



Año CIX

Panamá, R. de Panamá jueves 22 de agosto de 2013

Nº 27357

CONTENIDO

MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA/ SERVICIO NACIONAL DE MIGRACIÓN
Resolución Nº 1
(De lunes 23 de enero de 2012)

POR LA CUAL SE EXPIDE CARTA DE NATURALEZA A FAVOR DE JIN XIANG HOU Ó KI ZION HOU.

MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA/ SERVICIO NACIONAL DE MIGRACIÓN
Resolución Nº 3
(De lunes 23 de enero de 2012)

POR LA CUAL SE EXPIDE CARTA DE NATURALEZA A FAVOR DE ABIR SAKER GHOSN.

MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA/ SERVICIO NACIONAL DE MIGRACIÓN
Resolución Nº 6
(De lunes 23 de enero de 2012)

POR LA CUAL SE EXPIDE CARTA DE NATURALEZA A FAVOR DE ARMANDO GRANJA GARCIA.

MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA/ SERVICIO NACIONAL DE MIGRACIÓN
Resolución Nº 9
(De lunes 23 de enero de 2012)

POR LA CUAL SE EXPIDE CARTA DE NATURALEZA A FAVOR DE JORGE EDUARDO COLONIA RIVEROS.

MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA/ SERVICIO NACIONAL DE MIGRACIÓN
Resolución Nº 14
(De lunes 23 de enero de 2012)

POR LA CUAL SE EXPIDE CARTA DE NATURALEZA A FAVOR DE HAZEM EDING PALIS TOMY.

MINISTERIO DE VIVIENDA Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL
Resolución Nº 426-2013
(De jueves 11 de julio de 2013)

POR LA CUAL SE APRUEBA LA PROPUESTA DE LOS PLANES PARCIALES DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL (PPOT) PARA LOS CORREGIMIENTOS DE TOCUMEN, 24 DE DICIEMBRE Y MAÑANITAS, UBICADOS EN DISTRITO Y PROVINCIA DE PANAMÁ.

SUPERINTENDENCIA DE BANCOS
Resolución S.B.P. Nº 0084-2013
(De viernes 21 de junio de 2013)

POR LA CUAL SE AUTORIZA A UBS AG, A TRASLADAR SUS OFICINAS ACTUALMENTE UBICADAS EN CALLE 50 Y 58 URBANIZACIÓN OBARRIO, TORRE P.H. GLOBAL PISO 29, CIUDAD DE PANAMÁ, HACIA SUS NUEVAS OFICINAS QUE ESTARÁN UBICADAS EN AVENIDA PASEO DEL MAR, COSTA DEL ESTE, MMG TOWER, PISO 10, CIUDAD DE PANAMÁ, A PARTIR DEL 24 DE JUNIO DE 2013.

SUPERINTENDENCIA DE BANCOS

Resolución S.B.P. N° 0090-2013

(De miércoles 26 de junio de 2013)

POR LA CUAL SE AUTORIZA A BANISI, S.A., A TRASLADAR LAS OFICINAS ACTUALMENTE UBICADAS EN CALLE AQUILINO DE LA GUARDIA Y CALLE 47, P.H. OCEAN BUSINESS PLAZA, HACIA SUS NUEVAS OFICINAS QUE ESTARÁN UBICADAS EN LA CALLE 58 CON CALLE 50, OBARRIO, TORRE BANISI, LOCAL PLANTA BAJA, CIUDAD DE PANAMÁ, A PARTIR DEL 1 DE JULIO DE 2013.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Fallo N° S/N

(De viernes 21 de diciembre de 2012)

POR EL CUAL SE DECLARA QUE NO SON INCONSTITUCIONALES LAS FRASES "TODA MODALIDAD O ESPECIALIDAD ENTRE ELLAS..." "... MEDICINA NUCLEAR" "... Y LAS QUE SURJAN POR AVANCES TECNOLÓGICOS", CONTENIDAS EN EL PRIMER PÁRRAFO, Y TODO EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 12 DE LA LEY NO. 53 DE 18 DE SEPTIEMBRE DE 2009, QUE MODIFICÓ LA LEY NO. 42 DE 1980 Y LA LEY NO. 4 DE 1981, QUE REGULA EL EJERCICIO DE LA PROFESIÓN DE TECNÓLOGOS EN RADIOLOGÍA E IMÁGENES.

AVISOS / EDICTOS



República de Panamá
ÓRGANO EJECUTIVO

MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA
SERVICIO NACIONAL DE MIGRACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO 1 PANAMÁ, *23 de enero de 2012*

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
en uso de sus facultades legales,

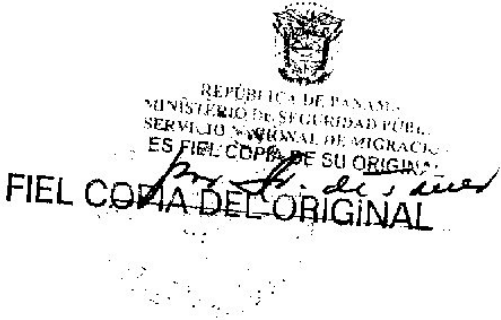
CONSIDERANDO:

Que JIN XIANG HOU ó KI ZION HOU nacional de CHINA, mediante apoderado legal, solicita al Órgano Ejecutivo por conducto del Ministerio de Seguridad Pública, que se le conceda CARTA DE NATURALEZA, de conformidad con lo que establece el ordinal 1o. del artículo 10 de la Constitución Política y la Ley 7a. de 14 de marzo de 1980.

Que con la solicitud se presentan los siguientes documentos:

- a) Cinco Declaraciones Extrajudiciales de testigos, rendidas ante el Juzgado Segundo de Circuito, del Circuito Judicial de Colón, Ramo Civil, donde establecen que conocen a el peticionario y que ha residido en el país por más de cinco años.
- b) Certificación expedida por el Servicio Nacional de Migración, donde consta que el peticionario obtuvo Permiso Provisional de Permanencia, autorizada mediante Resolución No. 26.276 de 19 de octubre de 1992.
- c) Certificación expedida por la Dirección Nacional de Cedulación, donde consta que el peticionario obtuvo cédula de identidad personal No. E-8-65782.
- d) Certificado de Buena Salud, expedido por el Dr. Willia Teran.
- e) Copia autenticada del pasaporte del país de origen, a nombre de el peticionario, donde se acredita la nacionalidad.
- f) Copia de la Resolución No. 190 de 29 de abril de 2005, emitida por el Tribunal Electoral.
- g) Informe rendido por el Director General del Servicio Nacional de Migración, donde indica que el peticionario cumple con lo preceptuado en el Artículo 7 de la Ley 7 de 14 de marzo de 1980.

REF: JIN XIANG HOU ó KI ZION HOU
NAC: CHINA
CED: E-8-65782.

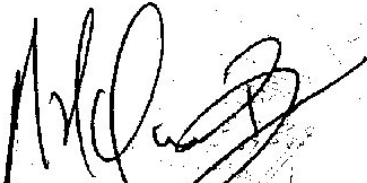


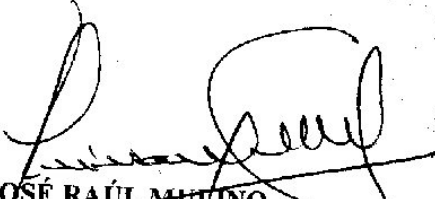
En virtud de que se han cumplido todas las disposiciones constitucionales y legales que rigen sobre la materia.

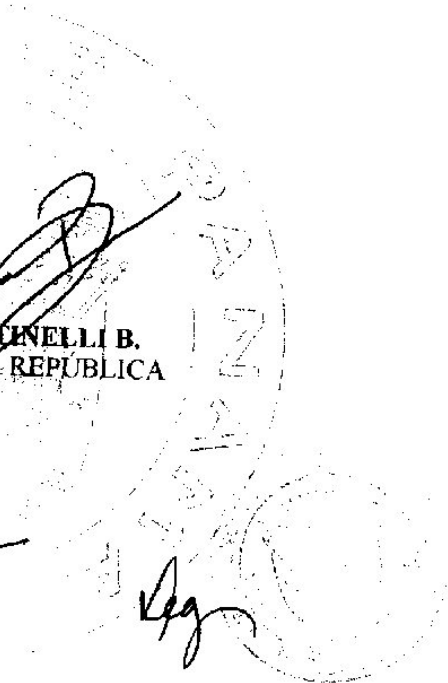
RESUELVE

EXPEDIR CARTA DE NATURALEZA a favor de JIN XIANG HOU ó KI ZION HOU

COMUNIQUESE Y REGISTRESE


RICARDO MARTINELLI B.
PRESIDENTE DE LA REPUBLICA


JOSÉ RAÚL MULINO
MINISTRO DE SEGURIDAD PUBLICA



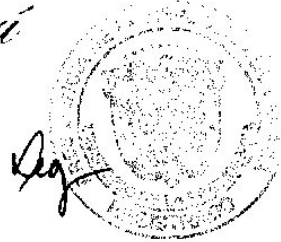


REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA
SERVICIO NACIONAL DE MIGRACIÓN
ES FIEL COPIA DE SU ORIGINAL

for L. M. T. M.

República de Panamá
ÓRGANO EJECUTIVO

MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA
SERVICIO NACIONAL DE MIGRACIÓN



RESOLUCIÓN NÚMERO 3 PANAMÁ, 23 de enero de 2012

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que ABIR SAKER GHOSN, nacional de COLOMBIA, mediante apoderado legal, solicita al Órgano Ejecutivo por conducto del Ministerio de Seguridad Pública que se le conceda CARTA DE NATURALEZA, de conformidad con lo que establece el ordinal 1o. del artículo 10 de la Constitución Política y la Ley 7a. de 14 de marzo de 1980.

Que con la solicitud se presentan los siguientes documentos:

- Cinco Declaraciones Juradas de testigos, rendidas ante el Juzgado Tercero de Circuito, del Primer Circuito Judicial, de Panamá, Ramo Civil, donde establecen que conocen a la peticionaria y que ha residido en el país por más de cinco años.
- Certificación expedida por el Servicio Nacional de Migración, donde consta que la peticionaria obtuvo Permiso Provisional de Permanencia, autorizada mediante Resolución No. 0909 de 26 de febrero de 1996.
- Certificación expedida por la Dirección Nacional de Cedulación, donde consta que la peticionaria obtuvo cédula de identidad personal No. E-8-80298.
- Certificado de Buena Salud, expedido por la Dr. Pedro Pinilla Chiari.
- Copia autenticada del pasaporte del país de origen, a nombre de la peticionaria, donde se acredita la nacionalidad.
- Copia de la Resolución No. 219 de 24 de mayo de 2005, expedida por el Tribunal Electoral.
- Informe rendido por el Director General del Servicio Nacional de Migración, donde indica que la peticionaria cumple con lo preceptuado en el Artículo 7 de la Ley 7 de 14 de marzo de 1980.



REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA
SERVICIO NACIONAL DE MIGRACIÓN
ES FIEL COPIA DE SU ORIGINAL

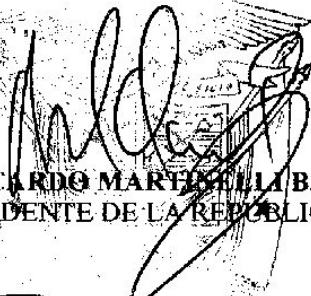
REF: ABIR SAKER GHOSN
NAC: COLOMBIANA
CED: E-8-80298

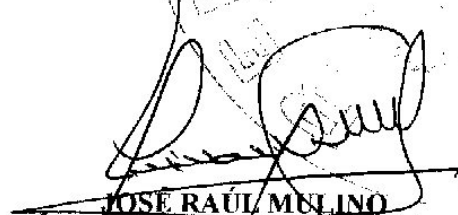
En virtud de que se han cumplido todas las disposiciones constitucionales y legales que rigen sobre la materia.

RESUELVE

EXPEDIR CARTA DE NATURALEZA a favor de ABIR SAKER GHOSN

COMUNIQUESE Y REGISTRESE


RICARDO MARTELL B.
PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA


JOSÉ RAÚL MULINO
MINISTRO DE SEGURIDAD PÚBLICA



República de Panamá
ÓRGANO EJECUTIVO

MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA
SERVICIO NACIONAL DE MIGRACIÓN



RESOLUCIÓN NÚMERO 6 PANAMÁ, 13 de enero de 2012.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que ARMANDO GRANJA GARCIA nacional de COLOMBIA, mediante apoderado legal, solicita al Órgano Ejecutivo por conducto del Ministerio de Seguridad Pública, que se le conceda CARTA DE NATURALEZA, de conformidad con lo que establece el ordinal 1o. del artículo 10 de la Constitución Política y la Ley 7a. de 17 de marzo de 1980.

Que con la solicitud se presentan los siguientes documentos:

- Cinco Declaraciones Extrajudiciales de testigos, rendidas ante el Juzgado Decimotercero de Circuito, del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Civil, donde establecen que conocen al peticionario y que ha residido en el país por más de cinco años.
- Certificación expedida por el Servicio Nacional de Migración, donde consta que el peticionario obtuvo Permiso Provisional de Permanencia, autorizada mediante Resolución No. 5497 de 18 de noviembre de 1994.
- Certificación expedida por la Dirección Nacional de Cedulación, donde consta que el peticionario obtuvo cédula de identidad personal No. E-8-68642.
- Certificado de Buena Salud, expedido por la Dra. Ingrid E. Cuéllar M.
- Copia autenticada del pasaporte del país de origen, a nombre del peticionario, donde se acredita la nacionalidad.
- Copia de la Resolución No. 459 de 29 de noviembre de 2006, expedida por el Tribunal Electoral.
- Informe rendido por el Director General del Servicio Nacional de Migración, donde indica que el peticionario cumple con lo preceptuado en el Artículo 7 de la Ley 7 de 14 de marzo de 1980.

REF: ARMANDO GRANJA GARCIA
NAC: COLOMBIANA
CED: E-8-68642

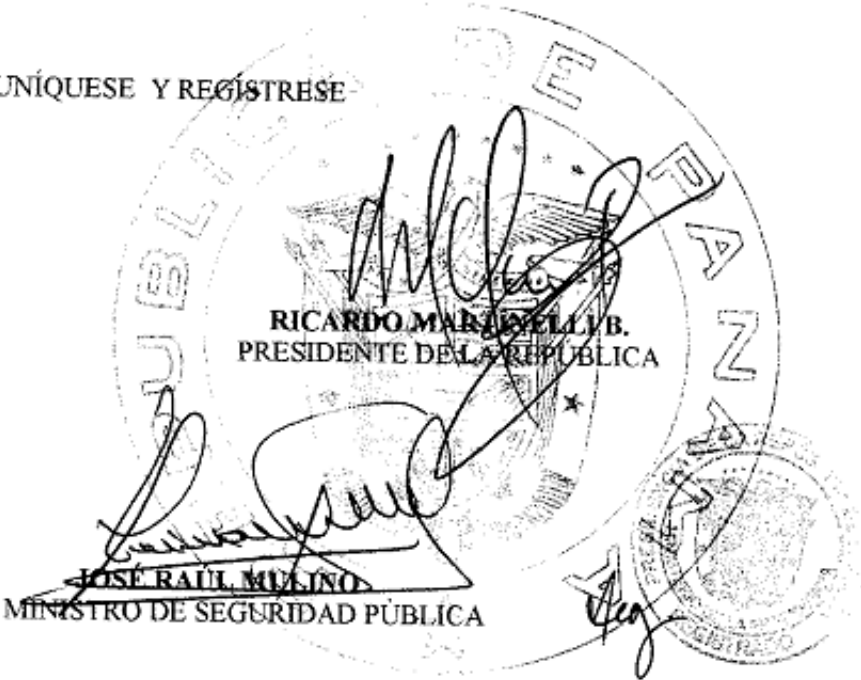


En virtud de que se han cumplido todas las disposiciones constitucionales y legales que rigen sobre la materia.

RESUELVE

EXPEDIR CARTA DE NATURALEZA a favor de ARMANDO GRANJA GARCIA

COMUNÍQUESE Y REGÍSTRESE





REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA
SERVICIO NACIONAL DE MIGRACIÓN
ES FIEL COPIA DE SU ORIGINAL

[Firma manuscrita]

República de Panamá
ÓRGANO EJECUTIVO

**MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA
SERVICIO NACIONAL DE MIGRACIÓN**



RESOLUCIÓN NÚMERO 9 PANAMÁ, 23 de enero de 2012.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

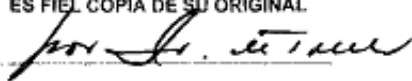
Que JORGE EDUARDO COLONIA RIVEROS nacional de COLOMBIA mediante apoderado legal solicita al Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Seguridad Pública, que se le conceda CARTA DE NATURALEZA, de conformidad con lo que establece el ordinal 3o. del artículo 10 de la Constitución Política y la Ley 7a. de 14 de marzo de 1980.

Que con la solicitud se presentan los siguientes documentos:

- Cinco Declaraciones Juradas de testigos, rendidas ante la Notaría Primera del Circuito de Panamá, donde establecen que conocen al peticionario y que ha residido en el país por más de un año.
- Certificación expedida por el Servicio Nacional de Migración, donde consta que el peticionario obtuvo Permiso Provisional de Permanencia, mediante Resolución No. 8703 de 16 de diciembre de 2005.
- Certificación expedida por la Dirección Nacional de Cedulación, donde consta que el peticionario obtuvo cédula de identidad personal No. E-8-97951.
- Certificado de Buena Salud, expedido por el Dr. Juan A. Carbone.
- Copia autenticada del pasaporte del país de origen, a nombre del peticionario, donde se acredita la nacionalidad.
- Certificación autenticada, expedida por el Consulado General de Colombia en Panamá, donde se acredita la Ley de Reciprocidad No. 43 de 1 de febrero de 1993, por medio de la cual se establecen las normas relativas a la adquisición, renuncia, pérdida y recuperación de la nacionalidad colombiana a favor del peticionario.
- Copia de la Resolución No. 066 de 09 de marzo de 2009, expedida por el Tribunal Electoral.
- Informe rendido por el Director General del Servicio Nacional de Migración, donde indica que el peticionario, cumple con lo preceptuado en el Artículo 7 de la Ley 7 de 14 de marzo de 1980.



REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA
SERVICIO NACIONAL DE MIGRACIÓN
ES FIEL COPIA DE SU ORIGINAL



REF: JORGE EDUARDO COLONIA RIVEROS
NAC: COLOMBIANA
CED: E-8-97951

En virtud de que se han cumplido todas las disposiciones constitucionales y legales que rigen sobre la materia.

RESUELVE

EXPEDIR CARTA DE NATURALEZA a favor de JORGE EDUARDO COLONIA RIVEROS

COMUNÍQUESE Y REGISTRESE



RICARDO MARTINELLI B.
PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA





Seg



JOSÉ RAÚL MULINO
MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA



REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA
SERVICIO NACIONAL DE MIGRACIÓN
ES FIEL COPIA DE SU ORIGINAL

[Firma manuscrita]

República de Panamá
ÓRGANO EJECUTIVO

MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA
SERVICIO NACIONAL DE MIGRACIÓN



RESOLUCIÓN NÚMERO 14 PANAMÁ, 13 de enero de 2012.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
en uso de sus facultades legales.

CONSIDERANDO:

Que HAZEM EDING PALIS TOMY nacional de COLOMBIA, mediante apoderado legal, solicita al Órgano Ejecutivo por conducto del Ministerio de Seguridad Pública, que se le conceda CARTA DE NATURALEZA, de conformidad con lo que establece el ordinal 1o. del artículo 10 de la Constitución Política y la Ley 7a. de 14 de marzo de 1980.

Que con la solicitud se presentan los siguientes documentos:

- Cinco Declaraciones Extrajudiciales de testigos rendidas ante el Juzgado Decimotercero de Circuito, de primer Circuito Judicial de Panamá Ramo Civil, donde establecen que conocen al peticionario, y que ha residido en el país por más de cinco años.
- Certificación expedida por el Servicio Nacional de Migración, donde consta que el peticionario obtuvo Permiso Provisional de Permanencia, autorizada mediante Resolución No. 12.532 de 20 de diciembre de 1995.
- Certificación expedida por la Dirección Nacional de Cedulación, donde consta que el peticionario obtuvo cédula de identidad personal No. E-8-70776.
- Certificado de Buena Salud, expedido por el Dr. Mariano E. Palma.
- Copia autenticada del pasaporte del país de origen, a nombre del peticionario, donde se acredita la nacionalidad.
- Copia de la Resolución No. 209 de 14 de agosto de 2001, expedida por el Tribunal Electoral.
- Informe rendido por el Director General del Servicio Nacional de Migración, donde indica que el peticionario cumple con lo preceptuado en el Artículo 7 de la Ley 7 de 14 de marzo de 1980.

REF: HAZEM EDING PALIS TOMY
NAC: COLOMBIANA
CED: E-8-70776


REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA
SERVICIO NACIONAL DE MIGRACIÓN
ES FIEL COPIA DE SU ORIGINAL

[Firma manuscrita]

En virtud de que se han cumplido todas las disposiciones constitucionales y legales que rigen sobre la materia.

RESUELVE

EXPEDIR CARTA DE NATURALEZA a favor de HAZEM EDING PALIS TOMY

COMUNÍQUESE Y REGÍSTRESE


RICARDO MARTINELLI B.
PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
[Firma manuscrita]
JOSÉ RAÚL MULINO
MINISTRO DE SEGURIDAD PÚBLICA
[Firma manuscrita]

REPÚBLICA DE PANAMÁ

MINISTERIO DE VIVIENDA Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL

RESOLUCIÓN No. 426-2013(DE 11 DE Julio DE 2013)

LA MINISTRA DE VIVIENDA Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL

En uso de sus facultades legales

CONSIDERANDO:

Que la Ley 6 de 1 de febrero de 2006, que reglamenta el ordenamiento territorial para el desarrollo urbano y dicta otras disposiciones, establece que el Ministerio de Vivienda, hoy Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial, es la máxima autoridad urbanística a nivel nacional.

Que la Ley 61 de 23 de octubre de 2009, reorganiza el Ministerio de Vivienda y crea el Viceministerio de Ordenamiento Territorial, establece que será función de este Ministerio, determinar y dirigir la política habitacional y de ordenamiento territorial para el desarrollo urbano, así como el establecimiento de normas de zonificación realizando las consultas pertinentes.

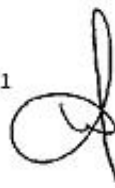
Que el Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial convocó el Acto Público No. 2011-0-14-0-08-AV-001761 para la confección de la de la propuesta del Plan Parcial de Ordenamiento Territorial para los Corregimientos de Tocumen, 24 de Diciembre y Mañanitas, en el que resultó favorecida la empresa FG Guardia, con la que posteriormente se celebró el Contrato No. 10-2011 de 16 de mayo de 2011.

Que entre las justificaciones que sustentan la realización del presente estudio podemos mencionar:

"Elaborar los Planes Parciales de Ordenamiento Territorial (PPOT) para los Corregimientos de Tocumen, 24 de Diciembre y Mañanitas para preparar a estos territorios para recibir los desarrollos que se proyectan en el Área de Estudio, basado en un PPOT, cuyos resultados sean producto de un ordenamiento y lineamientos precisos, que conlleven a lograr las aspiraciones de la población, en función de los recursos existentes y de los planos y proyectos de desarrollo que se generen en éstos Corregimientos.

Elaborar los Planes Parciales de Ordenamiento Territorial (PPOT) para los Corregimientos de Tocumen, 24 de Diciembre y Mañanitas, para los próximos 10 años, con el fin de lograr un instrumento técnico, normativo, político y administrativo para la gestión del territorio, mediante el cual se planifica y regula el uso, ocupación y transformación del espacio físico urbano y rural de los Corregimientos de Tocumen, 24 de Diciembre y Mañanitas."

1



Pág. No.2
Resolución No. 426-2013
de 11 de Julio de 2013

Que con la elaboración del Plan Parcial de Ordenamiento para los corregimientos de Tocumen, 24 de Diciembre y Las Mañanitas, se busca contar con un instrumento técnico que permita solucionar problemas urbanísticos vigentes, y que al mismo tiempo permita / facilite el desarrollo de la capacidad de gestión del sector.

Que con fecha el 1 de marzo de 2013, la Sociedad Aeropuerto Internacional de Tocumen, Sociedad registrada en la ficha No. 432290, documento No. 456104 del Registro Público de Panamá, solicitaron ante el Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial solicitud para la asignación de uso de suelo TA (Transporte Aéreo) y RM3C2 (Residencial de Alta Densidad con Comercio de Alta Intensidad) para la primera fase de la expansión del Aeropuerto de Tocumen en las siguientes fincas:

FINCA	SUPERFICIE	PROPIETARIO
1. Finca 18454, inscrita al Tomo 454, Folio 86, actualizada al Rollo 28159, Documento 8, de la Sección de Propiedad de la Provincia de Panamá.	79 Has. + 5247.8267 m2	Universidad de Panamá (se encuentra en proceso de traspaso).
2. Finca 17908, inscrita al Tomo 446, Folio 20, actualizada al Documento Digitalizado 974185, de la Sección de Propiedad de la Provincia de Panamá.	363 Has. + 7519.34 m2	Universidad de Panamá (se encuentra en proceso de traspaso).
3. Finca 18854, inscrita al Tomo 458, Folio 168, actualizada al Rollo 9127, Documento 4, de la Sección de Propiedad de la Provincia de Panamá.	220 Has. + 318.631 m2	Dirección de Aeronáutica Civil (se encuentra en proceso de traspaso).
4. Finca 24906, inscrita al tomo 606, Folio 112, de la Sección de Propiedad de la Provincia de Panamá.	2100 m2	Aeropuerto Internacional de Tocumen, S. A., cuyo Representante Legal es Juan Carlos Pino Linares.
5. Finca 22333, inscrita al Tomo 527, Folio 450, actualizada al Documento Digitalizado 725249, de la Sección de Propiedad de la Provincia de Panamá.	8365 m2	Aeropuerto Internacional de Tocumen, S. A., cuyo Representante Legal es Juan Carlos Pino Linares.
6. Finca 24908, inscrita al Tomo 604, Folio 244, de la Sección de propiedad de la Provincia de Panamá.	2100 m2	Aeropuerto Internacional de Tocumen, S. A., cuyo Representante Legal es Juan Carlos Pino Linares.
7. Finca 48973, inscrita al Tomo 1151, Folio 218, de la Sección de Propiedad de la Provincia de Panamá.	86 Has. + 9775.31 m2	Aeropuerto Internacional de Tocumen, S. A., cuyo Representante Legal es Juan Carlos Pino Linares.
8. Finca 59774, inscrita al Tomo 1394, Folio 136, actualizada al Documento Digitalizado 725249, de la Sección de Propiedad de la Provincia de Panamá.	7800 m2	Aeropuerto Internacional de Tocumen, S. A., cuyo Representante Legal es Juan Carlos Pino Linares.

Pág. No.3
Resolución No. 426-2013
de 11 de Julio de 2013

9. Finca 49056, inscrita al Tomo 1160, Folio 162, actualizada al Documento Digitalizado 725249, de la Sección de Propiedad de la Provincia de Panamá.	6 Has. + 6700 m2	Aeropuerto Internacional de Tocumen, S. A., cuyo Representante Legal es Juan Carlos Pino Linares.
10. Finca 71605, inscrita al Tomo 1645, Folio 166, actualizada al Documento Digitalizado 725249, de la Sección de Propiedad de la Provincia de Panamá.	17328.07 m2	Aeropuerto Internacional de Tocumen, S. A., cuyo Representante Legal es Juan Carlos Pino Linares.
11. Finca 49046, inscrita al Tomo 1160, Folio 154, de la Sección de Propiedad de la Provincia de Panamá.	94 Has. + 7400 m2	Aeropuerto Internacional de Tocumen, S. A., cuyo Representante Legal es Juan Carlos Pino Linares.
12. Finca 56623, inscrita al Tomo 1272, Folio 104, de la Sección de Propiedad de la Provincia de Panamá.	5 Has. + 6407.98 m2	Aeropuerto Internacional de Tocumen, S. A., cuyo Representante Legal es Juan Carlos Pino Linares.
13. Finca 24912, inscrita al Tomo 604, Folio 250, actualizada al Documento Digitalizado 725249, de la Sección de Propiedad de la Provincia de Panamá.	1800.00 m2	Aeropuerto Internacional de Tocumen, S. A., cuyo Representante Legal es Juan Carlos Pino Linares.
14. Finca 48867, inscrita al Tomo 1163, Folio 120, actualizada al Documento Digitalizado 725249, de la Sección de Propiedad de la Provincia de Panamá.	1800.00 m2	Aeropuerto Internacional de Tocumen, S. A., cuyo Representante Legal es Juan Carlos Pino Linares.
15. Finca 55518, inscrita al Tomo 1265, Folio 244, actualizada al Documento Digitalizado 725163, de la Sección de Propiedad de la Provincia de Panamá.	8 Has. + 7302.91 m2	Aeropuerto Internacional de Tocumen, S. A., cuyo Representante Legal es Juan Carlos Pino Linares.
16. Finca 48857, inscrita al Tomo 1163, Folio 104, actualizada al Documento Digitalizado 725249, de la Sección de Propiedad de la Provincia de Panamá.	120 Has. + 4400 m2	Aeropuerto Internacional de Tocumen, S. A., cuyo Representante Legal es Juan Carlos Pino Linares.
17. Finca 56603, inscrita al Tomo 1272, Folio 98, actualizada al Documento Digitalizado 725249, de la Sección de Propiedad de la Provincia de Panamá.	48816.47 m2	Aeropuerto Internacional de Tocumen, S. A., cuyo Representante Legal es Juan Carlos Pino Linares.

Que a fin de contar con los comentarios y participación de la ciudadanía se llevaron a cabo talleres informativos, lo cuales fueron realizados los días 29 de septiembre de 2011, 22 de noviembre de 2011 y 2 de febrero de 2012; dentro los cuales se pudo contar con la participación de autoridades locales, sociedad civil organizada, gremios, etc.

Pág. No.4
Resolución No. 426-2013
de 11 de Julio de 2013

Que se cumplió con el proceso de Participación Ciudadana según la Ley No.6 de 2002, Ley No.6 de 2006, Decreto ejecutivo 23 de 2007 y Decreto Ejecutivo No. 782 de 2010 para la solicitud de asignación de uso de suelo Ta (Transporte Aéreo) a las áreas existentes del Aeropuerto internacional de Tocumen y en donde RM3C2 para la actividad Hotelera conexas al citado Aeropuerto, en los planos presentados. La citada consulta se realizó de 1 al 15 de abril de 2013.

Que habiendo revisado el expediente de la solicitud de asignación de uso de suelo Ta (Transporte Aéreo) a las áreas existentes del Aeropuerto internacional de Tocumen y RM3C2 para la actividad Hotelera conexas al citado Aeropuerto, en los planos presentados, en el que se puede verificar que cumple con todos los requisitos exigidos en la Resolución 4-2009, y el mismo que contiene el Informe Técnico No.46-13 de 22 de mayo de 2013, el cual considera técnicamente viable la aprobación de la solicitud presentada.

Que luego de haberse acogido las observaciones realizadas por este Ministerio dentro del proceso de formulación de los distintos informes de avance, se acepta el Informe Final del Plan Parcial de Ordenamiento Territorial para los corregimientos de Tocumen, 24 de Diciembre y Las Mañanitas el día 9 de abril de 2012.

Que con fundamento a lo anteriormente señalado,

RESUELVE

PRIMERO: **APROBAR** la Propuesta de los Planes Parciales de Ordenamiento Territorial (PPOT) para los Corregimientos de Tocumen, 24 de Diciembre y Mañanitas, ubicados en Distrito y Provincia de Panamá.

SEGUNDO: Aprobar la propuesta de los usos del suelo para los "Planes Parciales de Ordenamiento Territorial para los Corregimientos de Tocumen, 24 de Diciembre y Mañanitas" de acuerdo al documento y planos adjuntos.

TERCERO: Aprobar la asignación de uso de suelo TA (Transporte Aéreo) y RM3C2 (Residencial de Alta Densidad con Comercio de Alta Intensidad) para la primera fase de la expansión del Aeropuerto de Tocumen en base al documento y planos adjuntos presentados.

CUARTO: El documento y los planos de la propuesta de los Planes Parciales de Ordenamiento Territorial (PPOT) para los Corregimientos de Tocumen, 24 de Diciembre y Mañanitas, servirán de consulta y referencia en la ejecución del proyecto y formará parte de esta resolución.



Pág. No. 5
Resolución No. 426-2013
de 11 de Julio de 2013

QUINTO: Enviar copia de esta Resolución a la Dirección de Ventanilla Única de este Ministerio, al Municipio de Panamá, y a la Dirección de Estudios y Diseños del Ministerio de Obras Públicas.

SEXTO: La presente resolución comenzará a regir a partir de su promulgación.

FUNDAMENTO LEGAL: -Ley No. 61 de 23 de octubre de 2009.
-Ley No. 6 de 1 de febrero de 2006.
-Decreto Ejecutivo No. 23 de 16 de mayo de 2007.
-Resolución No.402-2010, de 22 de junio de 2010.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


YASMINA DEL C. PIMENTEL C.
Ministra de Vivienda y Ordenamiento
Territorial


ELADIO OSTA PRAVIA
Viceministro de Ordenamiento
Territorial

RAVAJdcO/agf


12/07/2013

República de Panamá
Superintendencia de Bancos

RESOLUCIÓN S.B.P. No. 0084-2013
(de 21 de junio de 2013)

LA SUPERINTENDENTE DE BANCOS INTERINA,
En uso de sus facultades legales y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante **Resolución S.B.P. No. 017-2007** de 12 de marzo de 2007, esta Superintendencia otorgó Licencia de Representación a favor de **UBS AG**, la cual le faculta a establecer una Oficina de Representación en Panamá;

Que, **UBS AG**, en atención a lo establecido en el Numeral 2 del Artículo 58 de la Ley Bancaria, solicitó a esta Superintendencia autorización para llevar a cabo traslado de sus oficinas actualmente ubicadas en Calle 50 y 58 urbanización Obarrio, Torre P.H. Global Piso 29, Ciudad de Panamá, hacia sus nuevas oficinas que estarán ubicadas en Avenida Paseo del Mar, Costa del Este, MMG Tower, Piso 10, Ciudad de Panamá, a partir del 24 de junio de 2013;

Que, de conformidad con lo dispuesto en el Numeral 2, Literal I, del Artículo 16 de la Ley Bancaria, corresponde al Superintendente de Bancos autorizar el traslado de establecimientos bancarios, y,

Que, efectuados los análisis correspondientes, la solicitud de **UBS AG** no merece objeciones.

RESUELVE:

ARTÍCULO ÚNICO: Autorizar a **UBS AG**, a trasladar sus oficinas actualmente ubicadas en Calle 50 y 58 urbanización Obarrio, Torre P.H. Global Piso 29, Ciudad de Panamá, hacia sus nuevas oficinas que estarán ubicadas en Avenida Paseo del Mar, Costa del Este, MMG Tower, Piso 10, Ciudad de Panamá, a partir del 24 de junio de 2013.

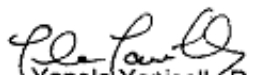
FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículo 58, Numeral 2, y Artículo 16, Literal I, Numeral 2, de la Ley Bancaria.

Dada en la ciudad de Panamá, a los veintiún (21) días del mes de junio de dos mil trece (2013).

COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE.

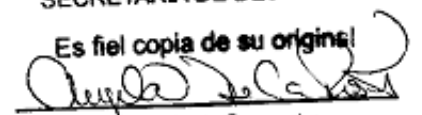
LA SUPERINTENDENTE DE BANCOS INTERINA,




Yanela Yaniselly R.

SUPERINTENDENCIA DE BANCOS
SECRETARÍA DE DESPACHO

Es fiel copia de su original


Secretaría de Despacho

Panamá, 26 de junio 2013

República de Panamá
Superintendencia de Bancos

RESOLUCIÓN S.B.P. No. 0090-2013
(de 26 de junio de 2013)

EL SUPERINTENDENTE DE BANCOS,
En uso de sus facultades legales y,

CONSIDERANDO:

Que, **BANISI, S.A.** es una entidad bancaria autorizada para ejercer el negocio de Banca en o desde la República de Panamá, al amparo de una Licencia General, otorgada mediante Resolución S.B.P. 110- 2007 de 27 de julio de 2007, la cual se mantiene vigente;

Que, **BANISI, S.A.**, en atención a lo establecido en el Numeral 2 del Artículo 58 de la Ley Bancaria, solicitó a esta Superintendencia autorización para llevar a cabo el traslado de las oficinas que el Banco actualmente mantiene en Calle Aquilino de la Guardia y Calle 47, P.H. Ocean Business Plaza hacia sus nuevas oficinas que estarán ubicadas en la Calle 58 con Calle 50, Obarrio, Torre BANISI, Local Planta Baja, Ciudad de Panamá, a partir del 1 de julio de 2013;

Que, de conformidad con lo dispuesto en el Numeral 2, Literal I, del Artículo 16 de la Ley Bancaria, corresponde al Superintendente de Bancos autorizar el traslado de establecimientos bancarios, y,

Que, efectuados los análisis correspondientes, la solicitud de **BANISI, S.A.** no merece objeciones.

RESUELVE:

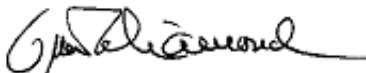
ARTÍCULO ÚNICO: Autorizar a **BANISI, S.A.** a trasladar las oficinas actualmente ubicadas en Calle Aquilino de la Guardia y Calle 47, P.H. Ocean Business Plaza hacia sus nuevas oficinas que estarán ubicadas en la Calle 58 con Calle 50, Obarrio, Torre BANISI, Local Planta Baja, Ciudad de Panamá, a partir del 1 de julio de 2013.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículo 58, Numeral 2, y Artículo 16, Literal I, Numeral 2, de la Ley Bancaria.

Dada en la ciudad de Panamá, a los veintiséis (26) días del mes de junio de dos mil trece (2013).

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

EL SUPERINTENDENTE DE BANCOS,


Alberto Diamond R.



**REPÚBLICA DE PANAMÁ
ORGANO JUDICIAL
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
PLENO**



Panamá, veintiuno (21) de diciembre de dos mil doce (2012).

VISTOS:

El Licenciado José Antonio Araúz Cuevas, actuando en su propio nombre y representación, ha solicitado al Pleno de la Corte Suprema de Justicia que declare la inconstitucionalidad de las frases "Toda modalidad o especialidad entre ellas..." "...Medicina Nuclear" "... y las que surjan por avances tecnológicos", contenidas en el primer párrafo, así como todo el segundo párrafo del artículo 12 de la Ley No.53 de 18 de septiembre de 2009, que modificó la Ley No.42 de 1980 y la Ley No.4 de 1981, que regula el ejercicio de la profesión de Tecnólogos en Radiología e Imágenes.

Por admitida la presente demanda de inconstitucionalidad, se procede a conocer el fondo de la pretensión formulada.

HECHOS EN LOS QUE SE FUNDAMENTA LA DEMANDA

Sostiene el activador constitucional que el artículo 12 de la Ley No.53 de 18 de septiembre de 2009, está



considerando a la Medicina Nuclear como una especialidad o modalidad de Tecnólogos en Radiología e imágenes, absorbiendo a los profesionales de la Medicina Nuclear y limitando su idoneidad.

Agrega el actor, que la profesión de Tecnólogo en Medicina Nuclear es una carrera autónoma que se encuentra regulada y ampara por la Ley No.51 de 14 de julio de 2003, la cual establece los requisitos que deben tener las personas para optar por esa especialidad, entre los cuales se encuentran el poseer un título universitario de Tecnólogo de Medicina Nuclear o su equivalente en otras universidades, dichos estudios deben haber tenido una duración mínima de tres (3) años, cantidad de horas teórico prácticas, la cantidad de créditos, contenidos curriculares, competencias académicas propias, entre otras.

Continúa manifestando el demandante, que se logró la creación de la Ley No.51 de 14 de julio de 2003, después de varios años de lucha, con vista de la intromisión de Técnicos Rx en la profesión de Medicina Nuclear, en vista que "tenían un nivel **académico inferior** al de licenciatura y no habían estudiado **específicamente** la carrera de manera académica, limitándose a entrenamientos o **cursos de perilleros**. Estos técnicos ejercían la profesión sin tener la idoneidad, estudios y conocimientos necesarios para la manipulación y uso de sustancias radioactivas en forma de radioisótopos provenientes de **fuentes abiertas de material radioactivo** de uso médico, aplicado a pacientes poniendo en

peligro la vida de los mismos".



Explica el activador constitucional que la Ley No. 42 de 1980 y la Ley No.4 de 1981, reglamentan la profesión de Técnico Rx, pero sin las irregularidades contenidas en el acto demandado de inconstitucional, por cuanto que el mismo pretende "convertir a un técnico Rx en un profesional de la Medicina Nuclear, desconociendo así, lo estatuido por la ley 51 de 2003, específica de la profesión de Medicina Nuclear, la cual señala sus propios requisitos de idoneidad académica y profesional".

También, resulta sumamente gravoso, indica el accionante, que el acto acusado de inconstitucional además de establecer requisitos a la carrera de Medicina Nuclear, "se abroga para los técnicos de Rx el aspirar a ser idóneos en modalidades diagnósticas que aun no existen, lo cual resulta excesivamente peligroso al tratar de invadir el campo de otras modalidades diagnósticas o de otras profesiones", todo lo cual se convierte en un problema de salud pública.

Por otro lado, expone el actor, que el artículo 12 de la Ley No.53 de 18 de septiembre de 2009, está reconociendo a un Técnico Rx, que al momento de la entrada en vigencia de dicho Texto Legal, "estén ejerciendo la especialidad o modalidad de Medicina Nuclear, desconociendo así la vigencia de la ley 51 de 2003 que establece requisitos propios para obtener la idoneidad como Tecnólogo de

Medicina Nuclear, de manera tal que el que haya estado ejerciendo la profesión después del 2003, ~~sin tener idoneidad~~ no debe ser reconocido como ~~idoneo~~ sino ~~delincuente~~, al tenor de lo estatuido por el artículo 377 del Código Penal que condena con pena de prisión de 2 a 5 años a las personas que ~~sin tener idoneidad~~ estén ejerciendo una profesión para la cual se requiere la misma (fs.1-4).



**DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES INFRINGIDAS Y CONCEPTO
EN QUE LO HAN SIDO.**

El activador constitucional señala que se ha vulnerado el artículo 40 de la Constitución Política, en concepto de violación directa por omisión.

Explica el demandante que el acto demandado de inconstitucional debió circunscribirse a aspectos como la idoneidad, como refiere la norma constitucional. Por ello, se restringe la libertad en el ejercicio de una profesión, así como también cuando afecta directa o indirectamente el libre ejercicio de otra profesión, como sucede con el acto demandado.

También considera el accionante que se vulneró el artículo 19 de la Constitución Política, igualmente en concepto de violación directa. De acuerdo a la acción interpuesta, se crea un privilegio a favor de los Técnicos Rx, "por cuanto pretende excluir a los profesionales de la

Tecnología Nuclear amparados por la Ley 51 de 2003, asimilándolos y convirtiéndolos en apéndice de la profesión de Técnico Rx. Dicho artículo rebasa aún los lineamientos de salud, al abrogarse el derecho de regular o imponer requisitos a profesiones o modalidades diagnósticas que ni siquiera existen, toda vez que señala que se requiere ser licenciado en radiología e imágenes (carrera académica inexistente) como un pre-requisito para modalidades diagnósticas que surjan en el futuro por avances tecnológicos" (fs.4-5).



OPINIÓN DEL PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN

Por medio de la Vista No.14 de 21 de mayo de 2010, el Procurador General de la Nación indicó al Pleno de esta Corporación de Justicia que las frases demandadas de inconstitucional, contenidas en el artículo 12 de la Ley No.53 de 18 de septiembre de 2009, no infringen los artículos 40 y 19 de la Constitución Política, demandados por el accionante.

Indica el Procurador General de la Nación que las profesiones de Tecnólogo en Medicina Nuclear y Tecnólogo en Radiología e Imágenes, se encuentran relacionadas, ya que se basan en "estudios o capacidades funcionales en la visualización de imágenes médicas, lo que ha motivado, que la medicina nuclear sea considerada una rama o especialización de la radiología".



No obstante lo anterior, el Procurador reconoce que la profesión de Tecnólogo en Medicina Nuclear posee una regulación autónoma e independiente que la de Radiólogos, en donde se establece los requisitos para optar por la idoneidad de Tecnólogo en Medicina Nuclear por parte del Consejo Técnico de Salud.

Pese a lo anterior, el representante del Ministerio Público considera que no se vulnera el artículo 40 de la Constitución Política, porque el acto demandado se dictó con fundamento en la autonomía que posee el Estado para regular la idoneidad de las profesiones y, en el presente caso, no se limita esa voluntad profesional.

En cuanto a la violación del artículo 19 de la Constitución Política, el Procurador opinó que tampoco se había producido una infracción, en vista que "los fueros o privilegios sólo se prohíben cuando sean personales, es decir, concedidos de manera individual o personalizada" (fs.9-18).

FASE DE ALEGATOS

Cumpliendo con las ritualidades que gobiernan este tipo de procesos de jurisdicción constitucional objetiva, el negocio se fijó en lista por el término de ley, para que cualquier persona interesada hiciera uso de su derecho de argumentación.



En ese sentido, compareció nuevamente al proceso el licenciado José Antonio Araúz Cuevas, en el que se libera al Pleno de la Corte que declare la inconstitucionalidad de las frases demandadas. Señala que en cuanto a definiciones de Medicina Nuclear se pueden encontrar múltiples definiciones, incluso, aquellas que la señalan como una rama de la medicina. Pero lo cierto es, dice, que es una especialidad distinta de la Radiología, explicando cada una de las particularidades y campo de estudio y acción de la Medicina Nuclear.

Enfatiza el demandante que los Tecnólogos en Medicina Nuclear tienen su propia ley que regula los requisitos para aquellas personas que aspiren para obtener dicha especialidad. De allí, relata, que en Panamá los especialistas en esa área que laboran en los distintos Hospitales públicos o privados, mantienen estudios y licenciaturas en esa disciplina, razón por la cual no comparte la opinión dada por el Procurador General de la Nación (fs.27-31).

CONSIDERACIONES DE LA CORTE

Una vez conocida la pretensión constitucional formulada por el activador constitucional, así como la opinión vertida por el Procurador General de la Nación y agotado el trámite de ley, procede el Pleno de esta Corporación de Justicia a resolver lo que en derecho corresponda.



Como se ha podido apreciar, el accionante demanda la inconstitucionalidad de ciertas frases contenidas en el primer párrafo y todo el segundo párrafo del artículo 14 de la Ley No.53 de 18 de septiembre de 2009, que modificó la Ley No.42 de 1980 y la Ley No.4 de 1981, que regula el ejercicio de la profesión de Tecnólogos en Radiología e Imágenes. Dichas frases establecen que: "Toda modalidad o especialidad entre ellas..." "...Medicina Nuclear" "... y las que surjan por avances tecnológicos". En el segundo párrafo del artículo demandado de inconstitucional, se está reconociendo como idóneos a los que, al momento de entrada en vigencia de la Ley, hubiesen estado ejerciendo alguna de las especialidades, allí mencionadas.

Básicamente la disconformidad del accionante se centra en el hecho que las frases demandadas de inconstitucional están considerando a la Medicina Nuclear como una especialidad de Radiología e Imágenes, limitando la idoneidad exigida a los Tecnólogos en Medicina Nuclear, la cual constituye una carrera autónoma que encuentra regulación en la Ley No.51 de 14 de julio de 2003, en la que se establecen cuáles son los requisitos propios para esta especialidad, la cual requiere haber obtenido una Licenciatura en una Universidad debidamente reconocida, por lo que no puede tratar de convertirse o supeditarse esa especialidad, a los Tecnólogos en Radiología e Imágenes.

Igualmente señaló el actor que las frases acusadas estarían convirtiendo a los Técnicos de Rx en especialistas

en Medicina Nuclear sin contar con los estudios necesarios y requeridos para optar por este Título y sin cumplir con los requisitos exigidos por la Ley No.51 de 2003, así como también pretende catalogarlos en idóneos de especialidades que ni siquiera existen y con las que tampoco contarían con los requisitos propios exigidos.



Como se indicó, las frases demandadas de inconstitucional están contenidas en el artículo 12 de la Ley No.53 de 18 septiembre de 2009, el cual establece que:

"Artículo 12. Toda modalidad o especialidad, entre ellas Radioterapia, Radiología, Pediatría, Hemodinámica, Medicina Nuclear, Radiología Forense y las que surjan por avances tecnológicos, tendrán como pre-requisito haber obtenido la Licenciatura en Radiología e Imágenes y deberán ser reconocidas sus especialidades a través del Consejo Técnico de Salud.

Se reconocen como idóneos a quienes, a la entrada en vigencia de la presente Ley, estén ejerciendo las modalidades o especialidades mencionadas en este artículo" (Lo resaltado es lo demandado de inconstitucional).

Ahora bien, de conformidad con el artículo 1 de la Ley No.53 de 18 de septiembre de 2009, que entró a regular única y exclusivamente el ejercicio de la profesión de Tecnólogo en Radiología e Imágenes, se creó con el objetivo de **modificar y actualizar aspectos relacionados con la carrera de Tecnólogo en Radiología e Imágenes**, no así para regular y establecer requisitos de otras especialidades, para las cuales se requieren otros requerimientos.



De acuerdo al accionante, el problema radica en que a diversas especialidades, se le está imponiendo obligación o pre-requisito de haber obtenido la Licenciatura en Radiología e Imágenes, cuando, en el caso particular de la Medicina Nuclear, es una especialidad autónoma e independiente, amparados en su propia Ley y con requisitos específicos, aunado al hecho que no son una modalidad o especialidad de los Tecnólogos en Radiología e Imágenes.

En ese orden de ideas, la Ley No.51 de 14 de julio de 2003, se promulgó para reglamentar "el ejercicio de la profesión de Tecnólogo en Medicina Nuclear", es decir, dándole una condición de especialidad y estableciendo los requisitos necesarios para poder optar por esa especialidad o profesión médica.

Así, se instituyó que la profesión de Tecnólogo en Medicina Nuclear puede ser ejercida libremente en todo el territorio nacional, pero sujeta a las disposiciones y regulaciones establecidas en la Ley No.51 de 2003, y siempre bajo indicación y supervisión de Médicos Especialistas en Medicina Nuclear, con fundamento en los artículos 1 y 3 de ese cuerpo legal. En tal sentido, en el artículo 2 de ésta Ley No.51 de 2003, se señala que comprende la profesión de Tecnólogo en Medicina Nuclear, al expresar que:

"Artículo 2. La profesión de Tecnólogo en Medicina Nuclear comprende la

aplicación de técnicas de diagnóstico, tratamiento e investigación por imágenes a través del uso de equipo de cuantificación y de formación de imágenes procesadas por computadoras, utilizando moléculas radioactivas, como fotones, positrones u otros trazadores de desarrollo futuro, y de la utilización, preparación, clasificación, control de calidad, manejo, transporte intrahospitalario, inventario, depósito y desechos de material radioactivo de uso médico, en forma de radiofármacos o compuestos radioactivos en calidad de trazadores, en procedimientos en vivo e in vitro, bajo estrictas normas nacionales, en materia de protección radiológica".



El numeral 2 del artículo 5 de la Ley No.51 de 14 de julio de 2003, establece que para poder obtener el certificado de idoneidad para ejercer la profesión de Tecnólogo en Medicina Nuclear, es necesario "Poseer diploma de Tecnólogo en Medicina Nuclear o su equivalente título universitario, expedido por una universidad estatal o privada, nacional o extranjera, reconocida por el Ministerio de Educación o por convenios internacionales con el país de origen, sujeto a convalidación de estudios por la Universidad de Panamá, y que dicho título haya sido obtenido después de un periodo de estudios universitarios no menor de tres años".

Ahora bien, tratando el tema de la inconstitucionalidad demandada propiamente, se observa que una de las normas constitucionales que se dicen violentadas, es el artículo 40 de la Constitución.

Dicho artículo establece que:

"Artículo 40. Toda persona es libre de ejercer cualquier profesión u oficio sujeta a los reglamentos que establezca la ley en lo relativo a idoneidad, moralidad, previsión y seguridad social, colegiación, salud pública, sindicación y cotizaciones obligatorias. No se establecerá impuesto o contribución para el ejercicio de las profesiones liberales y de los oficios y las artes."



Analizando la norma, determina el Pleno, que el artículo, y más específicamente las frases que se han demandado, no logran vulnerar el precepto constitucional, ya que ha sido el propio artículo 12 de la Ley 53 de 18 de septiembre de 2009, con sus frases denunciadas, las que han procedido de conformidad con el artículo 40 de la Constitución, a reglamentar lo relativo a la idoneidad para el ejercicio de algunas especialidades, entre estas, la de Medicina Nuclear.

En ese sentido, ha sido una ley, tal como lo establece el artículo constitucional en estudio, la que ha regulado lo referente a esta profesión, por lo cual no puede interpretarse que se está violentando el derecho constitucional a la libertad de profesión u oficio.

Esta regulación efectuada por el Estado, es dada por la misma Constitución, la cual lo faculta para regular la idoneidad de las profesiones.

Al respecto del tema, el Pleno de la Corte Suprema en sentencia de 6 de junio de 2006, dispuso lo siguiente:

"...

El Pleno de la Corte Suprema considera que dicha

frase no conculca el derecho a la libertad de profesión u oficio que consagra el artículo 40 de la Constitución Nacional vigente porque, además de reconocer ese derecho, también establece una reserva legal que autoriza su reglamentación en lo relativo a idoneidad, moralidad, previsión y seguridad sociales, colegiación, salud pública, sindicación y cotizaciones obligatorias. De tal manera que la frase cuestionada contiene requisitos sobre la idoneidad profesional que debe tenerse para ocupar los cargos de Auditores Internos y Supervisores de Auditoría Interna.

La frase del artículo 5 del Decreto No. 247 de 13 de diciembre de 1996, se ajusta al artículo 40 de la Carta Magna, ya que establece los requisitos de idoneidad profesional (título profesional y licencia de Contador Público Autorizado), para ejercer la posición o el cargo de Auditor Interno. Sobre el particular, el Pleno de la Corte Suprema ha dejado claro que es posible regular las profesiones y oficios en atención a requisitos de idoneidad de las personas que van a desarrollarlas, porque ésta idoneidad implica la comprobación de dotes para el cargo o en el encargo.

Para el Pleno resulta incuestionable que la frase atacada en el citado artículo 5 del Decreto No. 247 de 13 de diciembre de 1996 no produce la violación denunciada, porque el establecimiento del Título profesional de Contador Público Autorizado y la Licencia otorgada por la Junta Técnica de Contabilidad del Ministerio de Comercio de Industrias, son requisitos indispensable para desempeñar los cargos de Auditores Internos y Supervisores de Auditoría Interna, y la propia Constitución permite que se establezcan requisitos o reglas a seguir, para el ejercicio de cualquier profesión, entre los que se encuentra el requisito de idoneidad de las personas para desarrollar una profesión en específico.

...". (el resaltado es nuestro).

Como lo explica el fallo citado, la Constitución establece una reserva legal que autoriza la reglamentación de toda profesión en lo relativo a idoneidad, moralidad, previsión y seguridad social, colegiación, salud pública, sindicación y cotizaciones obligatoria. Y en este caso en específico, es la Ley No.53 de 18 de septiembre de 2009,

que modifica las leyes No.42 de 1980 y la Ley No.4 de 1981,
la que establece en su artículo 12, que:

"Artículo 12. Toda modalidad ó especialidad, entre ellas Radioterapia, Radiología Pediátrica, Hemodinámica, Medicina Nuclear, Radiología Forense y las que surjan por avances tecnológicos, tendrán como prerrequisitos haber obtenido la Licenciatura en Radiología e Imágenes y deberán ser reconocidas sus especialidades a través del consejo Técnico de Salud. Se reconoce como idóneos a quienes, a la entrada en vigencia de la presente ley, estén ejerciendo las modalidades ó especialidades mencionadas en este artículo." (se resalta lo demandado).

En ese sentido, el derecho a escoger una profesión u oficio constituye un derecho social, cuyo contenido encuentra en el derecho constitucional del Estado social de derecho, por lo menos dos garantías: la igualdad y la libertad del titular del derecho al trabajo frente a la regulación y vigilancia del Estado.

Siendo el artículo y las frases demandadas, parte de esa regulación que hemos mencionado en el párrafo superior.

Tales limitantes surgen para garantizar el correcto desempeño de las profesiones que requieren de formación académica, como sucede en este caso tratándose de una profesión que puede afectar directamente la salud humana, por lo cual se requiere de una vigilancia especial por parte del Estado a través de regulaciones y controles específicos, con el fin de asegurar el bienestar de las personas tratadas por este tipo de profesionales.

De lo anterior se desprende que este tipo de

regulaciones como las que hoy se acusan, surgen o derivan del propio derecho a la libertad de profesión u oficio, consagrado en el artículo 40 de la Constitución.



Como vemos, no le asiste razón a la demandante cuando alega que las frases del artículo 12 de la Ley No.53 de 2009, son violatorias del artículo 40 de la Constitución, pues en nada afecta el derecho fundamental de la libertad de profesión u oficio.

Igual suerte corre el segundo párrafo del artículo 12 de la Ley 53 de 2009, puesto que el Estado al disponer que: *"se reconoce como idóneos a quienes, a la entrada en vigencia de la presente ley, estén ejerciendo las modalidades o especialidades mencionadas en este artículo"*, no hace más que cumplir con su función de regular el ejercicio de determinada profesión u oficio; y quizás ha podido prever que el no considerar idóneos al profesional que ha venido y está ejerciendo ciertas modalidades o especialidades de manera calificada, podría traer como consecuencia el desconocimiento de un derecho y además la afectación del interés general al dejarse de prestar el servicio que se venía dando en el sector salud.

Con el párrafo denunciado, se busca también, darle cumplimiento al principio de básico de irretroactividad de la ley, recogido en el artículo 46 de la Constitución, ya que de lo contrario, se le estaría desconociendo la idoneidad obtenida legalmente por parte de los

especialistas en Medicina Nuclear, entre otros, antes de la promulgación de la Ley 53 de 2009, ya que en ese momento no se exigía como pre-requisito haber obtenido la licencia para en radiología e imágenes, y que esta fuera reconocida a través del Consejo Técnico de Salud.

También se dice vulnerado por las frases del artículo 12 de la Ley No.53 de 2009, que se demandan de inconstitucionales, el artículo 19 de la Constitución.

"Artículo 19. No habrá fueros ó privilegios ni discriminación por razón de raza, nacimiento, discapacidad, clase social, sexo, religión ó ideas políticas."

De inmediato establece la Corte, que las frases que se demandan de inconstitucional de modo alguno violan la norma constitucional citada, pues no se está concediendo ningún fuero o privilegio personal, sino que, simplemente se está estableciendo una regulación por parte del Estado para el desarrollo de una profesión inserta en el sector salud, Medicina Nuclear, para lo cual lo faculta la propia Constitución.

Además, tal como lo ha reiterado la Corte con antelación, los fueros y privilegios sólo se prohíben cuando sean personales, concedidos de manera individual o personalizada.

Al respecto del tema, nos permitimos citar la sentencia del Pleno de la Corte, de fecha 27 de abril de 2009.



"...

A juicio del Pleno, el primer párrafo del artículo 81 de la Ley Orgánica de la Autoridad del Canal de Panamá en forma alguna infringe el artículo 19 de la Constitución, toda vez que la demandante invoca una categoría de discriminación, como lo es el excluir la aplicación del Código de Trabajo y el Código Administrativo a las relaciones laborales de la ACP, que no contempla dicha disposición constitucional, como la discriminación por raza, nacimiento, clase social, sexo, religión o ideas políticas. Al respecto, la Corte ha reiterado en varios fallos que el artículo 19 de la Constitución sólo prohíbe los fueros y privilegios cuando son concedidos a título personal y no a categorías profesionales o de grupos. Así, en fallo de 20 de mayo de 1999, la Corte Suprema de Justicia, indicó lo siguiente:

"De allí a que, en el análisis del artículo 19 conviene, además relacionarlo con el artículo 20, ambos de la Constitución Política, porque ambos son aspectos de una misma situación, su anverso y reverso.

El primero de ellos se refiere a la interdicción de manifestaciones discriminatorias por razón, entre otras, de nacimiento. El principio constitucional ha sido objeto de copiosa jurisprudencia, como se indicará, y se desdobra en dos manifestaciones: la existencia del principio de igualdad (artículo 20) y la prohibición de discriminación por razón de raza, nacimiento, clase social, sexo, religión o ideas políticas (artículo 19), ambos de la Constitución Política.

Este Pleno ha señalado en varias ocasiones que la recta interpretación del principio de igualdad ante la ley conduce a que ésta, al regular determinados aspectos de la vida social, no introduzca, ante situaciones que son iguales, tratamientos diferenciados. No estatuye, por lo tanto, un principio de igualdad matemática, sino de igualdad ante situaciones iguales y naturalmente, desigualdad ante situaciones que no tengan ese carácter, es decir, de justicia distributiva.

Desde su otra perspectiva, que es el que denuncia el demandante, la interdicción de los tratos discriminatorios en las manifestaciones del Poder Público, ha señalado el Pleno, también en innumerables ocasiones, lo que antes se ha destacado, es decir, el tratamiento no discriminatorio implica un tratamiento igualitario ante las personas, naturales o jurídicas, que se encuentren en una misma situación, objetivamente considerado, y, por ello, cae fuera de su marco desigualdades naturales o que responden a situaciones diferenciadas; pero, en adición, que el trato discriminatorio ha de estar referido a situaciones individuales o individualizadas.

Así lo ha hecho, por ejemplo, en las sentencias de 11 de enero de 1991, de 24 de julio de 1994 y de 26 de febrero de 1998, y 29 de diciembre de 1998. En este último fallo, bajo la ponencia del Magistrado FABIÁN ECHEVERS, sostuvo el Pleno:

"En primer lugar, es necesario precisar el alcance real del principio contenido en el artículo 19 de la Carta Fundamental, materia que ha sido motivo de varios pronunciamientos por esta Corporación de Justicia. El Pleno se ha pronunciado en el sentido de que el artículo 19 prohíbe es la creación de privilegios entre personas naturales jurídicas o grupo de personas, que se encuentren dentro de iguales condiciones o circunstancias".

Así tenemos que en fallo de 11 de enero de 1991, el Pleno externó:

"El transcrito artículo sólo prohíbe los fueros o privilegios cuando son personales, es decir, concedidas a título personal. De ahí que si la ley confiere ciertos fueros o privilegios a determinada categoría de ciudadanos, o de servidores públicos o de trabajadores, dichos fueros o privilegios no son inconstitucionales porque no han sido otorgados en atención a las personas en sí, sino a la condición o status que tiene". (R.J. enero de 1991, p.16).

Sólo se considerará, entonces, que existe un privilegio cuando la distinción recae sobre una persona, o ente particular, colocándola en una posición de ventaja frente a otras u otros que presentan las mismas condiciones. (Sentencia de 29 de diciembre de 1998).

...". (el resaltado es nuestro).

En base a lo anterior, no se encuentra vulnerado el derecho a la igualdad y prohibición de discriminación, contenido en el artículo 19 de la Constitución Política.

Referido lo anterior, tampoco encuentra este Tribunal en funciones constitucionales, que se haya infringido otra norma constitucional en aplicación del principio de universalidad, conforme al que el Pleno puede conocer de la inconstitucionalidad de una norma jurídica o acto de autoridad no sólo bajo el prisma de las disposiciones constitucionales mencionadas por el actor en su demanda,

sino respecto de todas aquellas que a juicio del Máximo Tribunal transgreden otros preceptos o principios constitucionales no mencionados



En base a las argumentaciones constitucionales y razones jurídicas anotadas, lo procedente es declarar la no inconstitucionalidad de las frases demandadas, puesto que así corresponde en derecho.

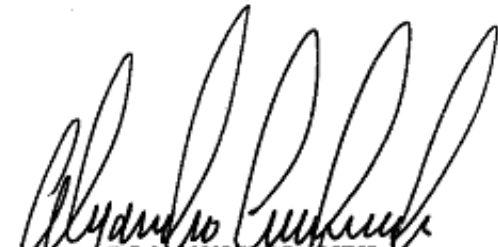
En virtud de lo anteriormente expuesto, **EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **DECLARA QUE NO ES INCONSTITUCIONAL** las frases "Toda modalidad o especialidad entre ellas..." "...Medicina Nuclear" "... y las que surjan por avances tecnológicos", contenidas en el primer párrafo, y todo el segundo párrafo del artículo 12 de la Ley No.53 de 18 de septiembre de 2009, que modificó la Ley No.42 de 1980 y la Ley No.4 de 1981, que regula el ejercicio de la profesión de Tecnólogos en Radiología e Imágenes.

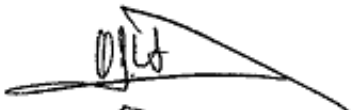
Notifíquese y publíquese en la Gaceta Oficial.


LUIS RAMÓN FABREGA S.
MAGISTRADO


JERÓNIMO MEJÍA E.
MAGISTRADO


HARLEY J. MITCHELL D.
MAGISTRADO


ALEJANDRO MONCADA LUNA
MAGISTRADO


OYDÉN-ORTEGA DURÁN
MAGISTRADO


ANIBAL SALAS CÉSPEDÉS
MAGISTRADO


VÍCTOR L. BENAVIDES P.
MAGISTRADO


HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
MAGISTRADO

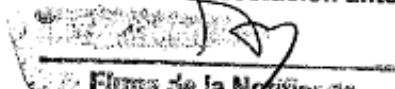

HARRY A. DÍAZ
MAGISTRADO


CARLOS E. CUESTAS
SECRETARIO GENERAL



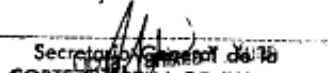
SECRETARIA GENERAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

En Panamá a los 10 días del mes de Julio del año
2013 a las 4:30 de la tarde Notifico a la
Procuradora General de la Nación de la resolución anterior.


Firma de la Notificada

LO ANTERIOR ES FIEL COPIA
DE SU ORIGINAL

Panamá, 3 de Julio de 2013


Secretario General de la
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

AVISOS

AVISO DE TRASPASO. Para dar cumplimiento del Código de Comercio, yo, **SERGIO EMILIO AROSEMENA BOTELLO**, panameño, mayor de edad, con cédula de identidad personal No. 8-115-549, con residencia en Bethania, Urbanización Miraflores, casa 206, distrito de Panamá, hago constar que he traspasado mi aviso de operaciones No. 8-115-549-2007-100030 de mi establecimiento comercial denominado **GUILLE S PLACE**, al Sr. **EDGARDO MORCILLO**, nuevo dueño, con cédula de identidad personal No. 8-385-715, local ubicado en la provincia de Panamá, distrito de Panamá, corregimiento de Juan Díaz, Urbanización Campo Limberg, calle principal, edificio Hipódromo, local No. 1, que me autoriza a la venta de refrescos, comidas y bebidas alcohólicas en envases abiertos para el consumo. L. 201-400806. Tercera publicación.

Bajo el Artículo 777 del Código de Comercio yo, **TORIBIO VALDÉS DELGADO**, con cédula No. 2-163-982, le traspaso el negocio al Sr. **HERMEL VARGAS VALDÉS**, con cédula No. 2-137-787, con el aviso No. 2-163-982-2009-193876 y con la razón comercial denominada **JARDÍN EL PASO DE LOS AMIGOS**. L. 201-400656. Segunda publicación.

AVISO. Para dar cumplimiento al Artículo 777 del Código de Comercio, aviso al público en general que yo, **AQUIRINO DAVID BERRÍO**, con cédula de identidad personal No. 8-37-157, en mi calidad de propietario del establecimiento comercial denominado **CANTINA LOS PICACHOS**, con aviso de operación No. 8-37-157-2007-70155, ubicado en la provincia de Coclé, distrito de Olá, corregimiento de Olá, calle principal, la cual se dedica a las actividades de: venta de licores nacionales y extranjeros, cervezas en envases abiertos, comidas, frituras, cigarrillos, refrescos, al por menor y otras actividades asociadas. He traspasado dicho establecimiento comercial al señor **AQUIRINO DAVID BERRÍO MUÑOZ**, con cédula de identidad número No. 9-83-188, quien en adelante será el dueño y representante legal de dicha empresa comercial. Atentamente, Aquirino David Berrío. Céd. 8-37-157. L. 201-400965. Segunda publicación.

REPÚBLICA DE PANAMÁ, REGISTRO PÚBLICO DE PANAMÁ. CERTIFICA CON VISTA A LA SOLICITUD 13-1566492. QUE LA FUNDACIÓN: **MERY INTERNATIONAL FOUNDATION**. Se encuentra registrada la Ficha 22593, Doc. 1091544, desde el primero de marzo de dos mil siete, en la Sección de Fundaciones de Interés Privado. Que dicha fundación se encuentra disuelta. Que dicha fundación ha sido disuelta mediante Escritura Pública número 8242 de 22 de julio de 2013 de la Notaría Tercera de Circuito de Panamá, según Documento 2439840, Ficha 22593, de la Sección de Personas desde el 5 de agosto de 2013. Expedido y firmado en la provincia de Panamá, el catorce de agosto de dos mil trece a las 03:57:18, p.m. Nota: Esta certificación pagó derechos por un valor de B/.30.00, comprobante No. 13-1566492. No. Certificado: Fund. Int. Priv. - 003996. Fecha: Jueves, 08 de agosto de 2013. YADINEL ORTEGA. Certificador. //GLJOPA20//. L. 201-401006. Única publicación.

Yo, **AMALIS MONCADA DE CHU**, con cédula de identidad personal No. 8-754-331, le traspaso el negocio denominado **PREESCOLAR Y GUARDERÍA LA ABEJITA FELIZ**, con aviso de operación No. 8-754-331-2011-320704, ubicado en la provincia de Panamá, distrito de Arraiján, corregimiento de Juan Demóstenes Arosemena, Urbanización Hato Montaña, Calle 12, casa 531, a la señora **LESLIE MASSIEL ATENCIO REYES**, panameña, mayor de edad, con cédula 8-803-125. L. 002092128. Primera publicación.

AVISO. Para dar cumplimiento a lo que establece el Artículo 777 del Código de Comercio, aviso al público en general que he traspasado mi establecimiento comercial denominado **MINI SUPER EL RUBÍ**, ubicado vía Hotel Oria, corregimiento de Las Tablas, distrito de Las Tablas, provincia de Los Santos, debidamente inscrito bajo el aviso de operación No. 8-888-1584-2013-376842 de abril de 2013, por la Dirección Provincial de Los Santos del Ministerio de Comercio e Industrias, a **JI FEN GUO CHIN**, con C.I.P. N-20-548. El que traspasa: Luis Arturo You Loo 8-888-1584 DV 38. L. 201-400828. Primera publicación.

AVISO DE TRASPASO. Para dar cumplimiento al Artículo 77 del Código de Comercio yo, **OVIDIO DANIEL CORTEZ MITRE**, panameño, mayor de edad, con cédula de identidad personal No. 7-93-1765, con residencia en La Alameda, Barrio Balboa, distrito de La Chorrera, propietario del establecimiento comercial denominado **PARRILLADA EL MOGOLLÓN**, con el aviso de operación No. 7-93-1765-2009-182485, el mismo se autorizaba a la venta de comidas preparadas y licores en recipientes abiertos entre comidas, golosinas y sodas, el mismo está ubicado en La Alameda,

Barrio Balboa, distrito de La Chorrera. Hago constar que he traspasado al señor **MÁXIMO RODRÍGUEZ ESCOBAR**, con cédula de identidad personal No. 8-389-68. Atentamente, Ovidio Cortez Mitre. Cédula 7-93-1765. L. 201-399261. Primera publicación.

AVISO OFICIAL

LA DIRECCIÓN NACIONAL DE RECURSOS MINERALES



A quienes interese,

HACE SABER:

Que a través de memorial presentado ante este Despacho, la firma forense **MORENO Y FÁBREGA**, en su condición de Apoderada Especial de la empresa **MATANGA INC.**, debidamente inscrita en el Registro Público bajo la Ficha 550614 Documento 1064735 de la Sección Mercantil del Registro Público de Panamá, solicitó una Concesión para la extracción de minerales no metálicos (arena continental), en dos (2) zonas de 491.34 hectáreas, ubicadas en el corregimiento de Río Hato, distrito de Antón, provincia de Coclé, la cual ha sido identificada con el símbolo **MI-EXTR(arena continental) 2013-09**.

ZONA N° 1: Área 197.69 hectáreas

Partiendo del **Punto N° 1**, cuyas coordenadas geográficas son 08°26'28.20" de Latitud Norte y 80°05'56.50" de Longitud Oeste, se sigue una línea recta en dirección Este por una distancia de 1,596.85 metros, hasta llegar al **Punto N°2**, cuyas coordenadas geográficas son 08°26'28.20" de Latitud Norte y 80°05'04.30" de Longitud Oeste, de este último punto se sigue una línea recta con rumbo sur por una distancia de 1,238.01 metros hasta llegar al **Punto N°3**, cuyas coordenadas geográficas son 08°25'47.90" de Latitud Norte y 80°05'04.30" de Longitud Oeste, del **Punto N°3** se sigue línea recta con rumbo Oeste por una distancia de 1,596.85 metros hasta llegar al **Punto N°4**, cuyas coordenadas geográficas son 08°25'47.90" de Latitud Norte y 80°05'56.50" de Longitud Oeste. De este punto se sigue una línea recta en dirección Norte por una distancia de 1,238.01 metros hasta alcanzar el **Punto N°1**, que es el punto de partida.

Esta zona colinda al Sur con las zonas N° 2 y 3 de la solicitud de concesión minera, bajo el símbolo 11-04 de Matanga Inc., y al Oeste con la Zona 1 de la solicitud de concesión minera bajo el símbolo 11-04 de Matanga Inc.

ZONA N° 2: Área 293.65 hectáreas

Partiendo del **Punto N°1**, cuyas coordenadas geográficas son 08°25'33.50" de Latitud Norte y 80°05'42.30" de Longitud Oeste, se sigue una línea recta en dirección Este por una distancia de 1,697.88 metros, hasta llegar al **Punto N°2**, cuyas coordenadas geográficas son 08°25'33.50" de Latitud Norte y 80°04'46.80" de Longitud Oeste, de este último punto se sigue una línea recta con rumbo Sur por una distancia de 1,729.53 metros, hasta llegar al **Punto N°3**, cuyas coordenadas geográficas son 08°24'37.20" de Latitud Norte y 80°04'46.80" de Longitud Oeste, del **Punto N°3**, se sigue una línea recta con rumbo Oeste por una distancia de 1,697.88 metros hasta llegar al **Punto N°4**, cuyas coordenadas geográficas son 08°24'37.28" de Latitud Norte y 80°05'42.30" de Longitud Oeste. De este punto se sigue una línea recta en dirección Norte por una distancia de 1,729.53 metros hasta alcanzar el **Punto N°1**, que es el punto inicial de partida.

Esta zona colinda al Norte con la Zona No.3 de la solicitud de concesión minera, bajo el símbolo 11-04 de Matanga Inc., y al Oeste con la zona 2 de la solicitud de concesión minera, bajo el símbolo 11-04 de Matanga Inc.

De conformidad con la Certificación expedida por el Señor Luis Nieto R., Jefe del Departamento de Estudios Tenenciales de la ANATI, certifica que dentro de los polígonos presentados por **MATANGA INC.**, para la extracción de minerales no metálicos (arena continental), se ubican las Fincas a predios que a continuación se detallan:

Zona N° 1
Parcela 01, Superficie 7 has. + 7584.72 m2, Propietario original Asentamiento Campesino de las Guías de Oriente; **Parcela 02**, Superficie 185 has. + 9988.33 m2, Propietario original Asentamiento Campesino de Palo Verde; **Rio Platanal**, Superficie 3 has. + 9326.95 m2, Propietario original Cauce del Rio Platanal;

Zona N° 2
Parcela 01, superficie de 19 has. +5847.63 m2, propietario original Asentamiento Campesino de las Guías de Oriente; **Parcela 02**, superficie de 257 has. + 3395.14 m2, propietario original Asentamiento Campesino de Palo Verde; **Parcela 03**, Finca N° 43511, Tomo 1, Folio 1279657, Plano N° 202-07-10481, cuya superficie es de 5 has. + 6262.75 m2, Propietario original Edilma Leyla Vergara Santamaría; **Parcela 04**, Finca N° 30240, Tomo 1, Folio 611206, Plano N° 202-07-8555, cuya superficie es de 0 has. + 6377.87 m2, Propietario original Edilma Leyla Vergara Santamaría; **Rio Platanal**, Superficie 9 has. + 0616.58 m2, Propietario original Cauce Del Rio Platanal; **Quebrada la Mona**, Superficie 0 has. + 7751.71 m2, Propietario original Quebrada la Mona; **Camino**, Superficie 0 has. + 6248.32 m2, Propietario original Camino a Llano Bonito; Este **AVISO** se publica para cumplir con el contenido del artículo 9 de la Ley 109 de 08 de octubre de 1973, modificada por el Artículo 10 de la ley 32 de 9 de febrero de 1996. Las oposiciones que resulten deberán presentarse mediante abogado dentro de los sesenta (60) días calendario siguientes con los requisitos que establece la Ley.

Este **AVISO** deberá publicarse por tres (3) veces, con fechas distintas en un diario de amplia circulación de la capital de la República y por una vez en la Gaceta Oficial, a cargo del interesado, además de las fijaciones por 15 días hábiles en la Alcaldía, Corregiduría y Junta Comunal respectiva.

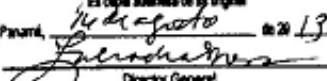
Panamá, 09 de agosto de 2013.


ING. ZAHADÍA BARRERA
Directora Nacional de Recursos Minerales



ZB/EP/sc

13
agosto 13
notificado por escrito


DIRECCION NACIONAL DE RECURSOS MINERALES
MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS
Es copia auténtica de su original
Panamá, 16 de agosto de 2013

Director General

L. 201-400833

EDICTOS

REPÚBLICA DE PANAMÁ MUNICIPIO DE AGUADULCE. EDICTO No. 11-10. El Alcalde Municipal del Distrito de Aguadulce, en uso de sus facultades legales, hace del conocimiento público que se ha presentado solicitud de adjudicación de terrenos municipales. Que el señor **GREGORIO HERRERA SAYAS**, varón, panameño, mayor de edad, soltero, jubilado, con cédula 2-33-772 con residencia en Calle Salsipuedes, corregimiento de Barrios Unidos, ha solicitado en este despacho, la adjudicación por compra de un lote de terreno municipal, el cual será segregado de la finca 11438, Tomo 1592, Folio 152, ubicado en Calle San Juan de Dios, corregimiento de Barrios Unidos y cuyos linderos son los siguientes: Norte: Calle sin nombre. Sur: Finca 16910, Rollo 11546, Doc. 8, propiedad de José Castroverde. Este: Calle San Juan de Dios. Oeste: Finca municipal 11438, Tomo 1592, Folio 152, ocupada por Prudencia Sarmiento de Ortiz. El lote de terreno se describe de la siguiente forma: Del punto uno (1) o punto de partida al punto dos (2), con rumbo S 35° 42 W, limita con calle San Juan de Dios y mide 24.88 mts., del punto dos (2) al punto tres (3) con rumbo N 69° 43 W, limita con Finca

16910, Rollo 11546, Doc. 8, propiedad de José Castroverde y mide 25.19 mts. Del punto tres (3) al punto cuatro (4) con rumbo N 38° 34 E, limita con Finca municipal 11438, Tomo 1592, Folio 152, ocupada por Prudencia Sarmiento de Ortiz y mide 21.77 mts. Del punto cuatro (4) al punto uno (1) o punto de partida con rumbo S 75° 30 E, limita con calle sin nombre y mide 27.19. El área total del terreno solicitado es de 582.92 mts.2. Para que sirva de formal notificación, se fija el presente edicto en lugar visible en esta Alcaldía y en la corregiduría de Barrios Unidos, para que todas aquellas personas que se crean perjudicadas o tengan mejor derecho, hagan valer los derechos. Copia de este edicto se le entregará a la parte interesada, para que la haga publicar en un diario de circulación nacional por tres (3) días seguidos y un día en la Gaceta Oficial. Este edicto se fijará por el término de quince (15) días hábiles, contados a partir de la fecha de fijación. Dado en la ciudad de Aguadulce, a los diez (10) días del mes de marzo del año dos mil diez (2010). OMAR A. CORNEJO RODRÍGUEZ. Alcalde Municipal. LICDA. YATCENIA D. DE TEJERA. Secretaria. Es fiel copia de su original, Aguadulce, 10 de marzo de 2010. (Fdo.) Lic. Yatcenia D. de Tejera. Secretaria General. L. 201-400931.

REPÚBLICA DE PANAMÁ MUNICIPIO DE AGUADULCE. EDICTO No. 48-13. El Alcalde Municipal del Distrito de Aguadulce, en uso de sus facultades legales, hace del conocimiento público que se ha presentado solicitud de adjudicación de terrenos municipales. Que la señora **YANIS YANETT VARGAS FALCÓN DE SEVILLANO**, con cédula de identidad personal 2-119-176, ha solicitado en este despacho, la adjudicación de un lote de terreno ubicado en Barriada San José, corregimiento de Aguadulce, distrito de Aguadulce a segregarse de la finca municipal 967, Tomo 137, Folio 74, cuyos linderos son los siguientes: Norte: Finca municipal 967, Tomo 137, Folio 74, ocupada por Delfina Ledezma Vda. de González. Sur: Calle Nicaragua. Este: Finca municipal 967, Tomo 137, Folio 74, ocupada por Leonidas Guevara. Oeste: Finca municipal 967, Tomo 137, Folio 74, ocupada por Gilberto Sarmiento. El lote de terreno se describe de la siguiente forma: descripción del lote: Del punto uno (1) o punto de partida al punto dos (2), con rumbo N 23° 56 E, limita con resto libre de la finca municipal 967, Tomo 137, Folio 74, ocupada por Gilberto Sarmiento y mide 37.04 mts., del punto dos (2) al punto tres (3) con rumbo S 61° 21 E, limita con resto libre de la Finca municipal 967, Tomo 137, Folio 74, ocupada por Delfina Ledezma Vda. de González y mide 25.46 mts. Del punto tres (3) al punto cuatro (4) con rumbo S 23° 59 W, limita con resto libre de la finca 967, Tomo 137, Folio 74, ocupada por Leonidas Guevara y mide 33.22 mts. Del punto cuatro (4) al punto uno (1) o punto de partida con rumbo N 69° 57 W, limita con Calle Nicaragua y mide 25.41. El área total del terreno solicitado es de 890.88 mts.2. Para que sirva de formal notificación, se fija el presente edicto en lugar visible en esta Alcaldía, en la corregiduría de Barrios Unidos, para que todas aquellas personas que se crean perjudicadas o tengan mejor derecho, hagan valer los derechos. Copia de este edicto se le entregará a la parte interesada, para que la haga publicar en un diario de circulación nacional por tres (3) días seguidos y un día en la Gaceta Oficial. Este edicto se fijará por el término de quince (15) días hábiles, contados a partir de la fecha de fijación. Dado en la ciudad de Aguadulce, a los quince (15) días del mes de agosto del año dos mil trece. OMAR A. CORNEJO RODRÍGUEZ. Alcalde Municipal. LICDA. YATCENIA D. DE TEJERA. Secretaria General. Es fiel copia de su original, Aguadulce, 15 de agosto de 2013. (Fdo.) Lic. Yatcenia D. de Tejera. Secretaria General. L. 201-400934.

REPÚBLICA DE PANAMA, MUNICIPIO DE ARRAIJÁN, EDICTO No. 22-06, Arraiján, 2 de marzo de 2006. El suscrito Alcalde del Distrito de Arraiján. HACE SABER. Que **MIRIAN EMILSE RIVERA CORTES Y OTROS**, portador (a) de la cédula de identidad personal No. 8-703-342, con domicilio en Arraiján Cabecera, Bajo Las Palmas, ha solicitado a este despacho la adjudicación a título de COMPRA Y VENTA, de un lote de terreno que forma parte de la Finca 4375, inscrita al Tomo 99, Folio 142 de propiedad de este Municipio, ubicado en Arraiján Cabecera, Bajo Las Palmas, con un área de 909.66 Mts.2 y dentro de los siguientes linderos y medidas: Norte: Eduardo Valdés y mide: 43.75 Mts. Sur: Servidumbre pluvial y mide: 28.85 Mts. Este: Rets. F 4375, T 99, F 142 y mide: 26.65 Mts. Oeste: Rets. F 4375, T 99, F 142 y mide: 27.10 Mts. Para que dentro del término de dos (2) días siguientes a la última publicación se hagan valer los derechos a que haya lugar. En atención a lo que dispone el Artículo Séptimo del Acuerdo No. 22 del 1° de junio de 2004, se ordena la publicación del presente Edicto, por tres (3) días consecutivos en un periódico de circulación nacional y por diez (10) días en la Secretaría General de este despacho, copias del mismo se entregarán al interesado para tal efecto. FÍJESE Y PUBLÍQUESE. (Fdo.) Alcalde Municipal. Zoila L. de Barraza. Secretaria General. L. 201-401010.

REPÚBLICA DE PANAMÁ AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS DIRECCIÓN NACIONAL DE TITULACIÓN Y REGULARIZACIÓN. ANATI, CHIRIQUÍ. EDICTO No. 182-2013. El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Autoridad Nacional de Administración de Tierras, en la provincia de Chiriquí al público. HACE CONSTAR: Que el señor (a) **ALEJANDRO LOPEZ ARAUZ**, vecino (a) de La Estrella, corregimiento de La Estrella, del distrito de Bugaba, provincia de Chiriquí, portador de la cédula de identidad personal No. 4-118-2615, ha solicitado a la Autoridad Nacional de Administración de Tierras, mediante solicitud No. 4-0154, según plano aprobado No. 405-06-24008, la adjudicación del título oneroso de una parcela de tierra Baldía Nacional adjudicable, con una superficie total de 2 Has. + 7,364.72 M2. El terreno está ubicado en la localidad de La Estrella, corregimiento de La Estrella, distrito de Bugaba, provincia de Chiriquí, comprendido dentro de los siguientes linderos: Norte: Carretera Interamericana hacia Santa Marta y hacia La Concepción. Sur: José Anays Arauz. Este: Beatriz Arauz de Guerra. Oeste: Luz Arauz de Troesth, José Anays Arauz. Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía del Distrito de Bugaba o en la corregiduría de La Estrella, copias del mismo se le entregará al

interesado para que lo haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena la Ley 37 de 1962. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en David, a los 02 días del mes de agosto de 2013. (Fdo.) LICDO. FABIO FRANCESCHI. Funcionario Sustanciador. (Fdo.) MITZILA FARRUGIA. Secretaria Ad-Hoc. L. 201-400297.

REPÚBLICA DE PANAMÁ AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS DIRECCIÓN NACIONAL DE TITULACIÓN Y REGULARIZACIÓN. ANATI, CHIRIQUÍ. EDICTO No. 190-2013. El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Autoridad Nacional de Administración de Tierras, en la provincia de Chiriquí al público. HACE CONSTAR: Que el señor (a) **BLANCA ROSA GALLARDO VILLARREAL**, vecino (a) de Río Sereno, corregimiento de Río Sereno, del distrito de Renacimiento, provincia de Chiriquí, portador de la cédula de identidad personal No. 4-205-912, ha solicitado a la Autoridad Nacional de Administración de Tierras, mediante solicitud No. 4-0557, según plano aprobado No. 410-01-24055, la adjudicación del título oneroso de una parcela de tierra Baldía Nacional adjudicable, con una superficie total de 0 Has. + 1,483.54 M2. El terreno está ubicado en la localidad de Río Sereno, corregimiento de Río Sereno, distrito de Renacimiento, provincia de Chiriquí, comprendido dentro de los siguientes linderos: Norte: Camino a la carretera, camino a otros lotes. Sur: Carlos Spikers. Este: Beatriz Quiroz Rivera. Oeste: Félix Antonio Arauz. Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía del Distrito de Renacimiento o en la corregiduría de Río Sereno, copias del mismo se le entregará al interesado para que lo haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena la Ley 37 de 1962. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en David, a los 08 días del mes de agosto de 2013. (Fdo.) LICDO. FABIO FRANCESCHI. Funcionario Sustanciador. (Fdo.) MITZILA FARRUGIA. Secretaria Ad-Hoc. L. 201-400893.

EDICTO No. 091. EL SUSCRITO ALCALDE DEL DISTRITO DE CHITRÉ, POR ESTE MEDIO AL PÚBLICO HACE SABER: Que **FANNY ODILYS CORRO CALDERÓN DE GÓMEZ**: mujer, panameña, mayor de edad, con cédula de identidad personal número 6-40-899, casada, jubilada, con residencia en el corregimiento de San Juan Bautista, distrito de Chitré. Ha solicitado a este Despacho de la Alcaldía Municipal, se le extienda título de propiedad por compra y de manera definitiva sobre un lote de terreno Municipal adjudicable, dentro del área del corregimiento de San Juan Bautista, con una superficie de 154.97 mts.2 y se encuentra dentro de los siguientes linderos: Norte: Emelia Ávila. Sur: Fanny Odilys Corro Calderón de Gómez. Este: Encarnación Ruiz Calderón. Oeste: Richard Robinson Peña. Y para que sirva de formal notificación, a fin de que todos los que se consideren perjudicados con la presente solicitud hagan valer sus derechos en tiempo oportuno, se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho por el término de ley, además se entregan sendas copias al interesado para que haga publicar por una sola vez en la Gaceta Oficial y por tres veces consecutivas en periódico de circulación nacional, tal como lo determina la ley. (Fdo.) SR. MANUEL MARÍA SOLÍS ÁVILA. Alcalde del distrito Chitré. (Fdo.) CECILIA E. RODRÍGUEZ V. Secretaria Judicial. Chitré, 12 de agosto de 2013. L. 201-398282.

EDICTO No. 093. EL SUSCRITO ALCALDE DEL DISTRITO DE CHITRÉ, POR ESTE MEDIO AL PÚBLICO HACE SABER: Que **JORGE ORLANDO VALENZUELA ALMARIO**: varón, de nacionalidad colombiana, mayor de edad, con identidad personal número CC17153219, casado, comerciante, con residencia en ciudad de Panamá. Ha solicitado a este Despacho de la Alcaldía Municipal, se le extienda título de propiedad por compra y de manera definitiva sobre un lote de terreno Municipal adjudicable, ubicado dentro del área del corregimiento de La Arena, con una superficie superficie de 656.82 mts.2 y se encuentra dentro de los siguientes linderos: Norte: Paseo Enrique Geenzier. Sur: Jorge Orlando Valenzuela Almario. Este: Julia Pérez de Herrera. Oeste: Martín Pérez Pérez y Margarita Mendoza de Pérez. Y para que sirva de formal notificación, a fin de que todos los que se consideren perjudicados con la presente solicitud hagan valer sus derechos en tiempo oportuno, se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho por el término de ley, además se entregan sendas copias al interesado para que haga publicar por una sola vez en la Gaceta Oficial y por tres veces consecutivas en periódico de circulación nacional, tal como lo determina la ley. (Fdo.) SR. MANUEL MARÍA SOLÍS ÁVILA. Alcalde del distrito Chitré. (Fdo.) CECILIA E. RODRÍGUEZ V. Secretaria Judicial. Chitré, 15 de agosto de 2013. L. 201-399499.

EDICTO No. 207. DIRECCIÓN DE INGENIERÍA MUNICIPAL DE LA CHORRERA.- SECCIÓN DE CATASTRO ALCALDÍA MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA CHORRERA. EL SUSCRITO ALCALDE DEL DISTRITO DE LA CHORRERA, HACE SABER: Que el señor (a) **SHUYING ZHENG DE CHUNG**, mujer extranjera, mayor de edad, con residencia en Avenida de Las Américas, casada, celular No. 6414-0708, portadora de la cédula de identidad personal No. E-8-76924, en su propio nombre en representación de su propia persona, ha solicitado a este Despacho que se le adjudique a título de plena propiedad, en concepto de venta de un lote de terreno Municipal Urbano, localizado en el lugar denominado Acceso a la Autopista, de la Barriada Buena Vista, Corregimiento Barrio Balboa, donde se llevará a cabo una construcción distingue con el número ____, y cuyos linderos y medidas son los siguientes: Norte: Finca: 65798, Tomo: 1478, Folio: 44 propiedad de: Want Tse Ying con: 20.59 Mts. Sur: Vértice con: 0.10 Mts. Este: Finca: 6028, Tomo: 194,

Folio 104 ocupado por: Julio C. Castillo con: 28.10 Mts. Oeste: Acceso a la autopista con: 34.38 Mts. Área total del terreno doscientos ochenta y nueve metros cuadrados con setenta y dos decímetros (289.72 Mts.2). Con base a lo que dispone el Artículo 14 del Acuerdo Municipal No. 11-A del 6 de marzo de 1969, se fija el presente Edicto en un lugar visible al lote de terreno solicitado, por el término de diez (10) días, para que dentro de dicho plazo o término pueda oponerse la (s) que se encuentran afectadas. Entréguesele sendas copias del presente Edicto al interesado, para su publicación por una sola vez en un periódico de gran circulación y en la Gaceta Oficial. La Chorrera, 8 de agosto de dos mil trece. Alcalde: SR. TEMISTOCLES JAVIER HERRERA. Jefe de la Sección de Catastro. SRTA. IRISCELYS DIAZ G. Es fiel copia de su original. La Chorrera, ocho (8) de agosto de dos mil trece. (Fdo.) SRTA. IRISCELYS DIAZ G. Jefa de la Sección de Catastro Municipal. L. 201-400804.

REPÚBLICA DE PANAMÁ AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS DIRECCIÓN DE TITULACIÓN Y REGULARIZACIÓN DIRECCIÓN REGIONAL DE HERRERA. EDICTO No. 080-2013. LA SUSCRITA FUNCIONARIA SUSTANCIADORA DE LA DIRECCIÓN NACIONAL DE TITULACIÓN Y REGULARIZACIÓN, DE LA REGIONAL DE HERRERA. HACE SABER: Que, **RONAL ALEXIS ESCOBAR RAMOS**, varón, panameño, mayor de edad, casado, independiente, portador de la cédula de identidad personal No. 6-703-57, residente en Esquiguita, corregimiento de Rincón Hondo, distrito de Pesé, provincia de Herrera, con solicitud de adjudicación de tierra No. 6-0079-2012, fechada 23 de julio de 2012, ha solicitado a la Dirección Titulación y Regularización de la provincia de Herrera, la adjudicación a título oneroso de un (1) globo de tierra que corresponde al plano aprobado No. 603-07-8014, del 7 de junio de 2013, con una extensión superficial de una hectárea más dos mil ochocientos ochenta y siete punto cero siete metros cuadrados (1 Has. + 2887.07 M2), las cuales se encuentran localizadas en Esquiguita, corregimiento Los Cerritos, distrito de Los Pozos, provincia de Herrera, comprendido dentro de los siguientes linderos: Norte: Terrenos nacionales usuario Luis Bravo. Sur: Terrenos nacionales usuaria Cintia Giselle Sánchez Ramos. Este: Carretera rodadura de asfalto a Esquiguita y hacia Barro Blanco. Oeste: Quebrada sin nombre y terrenos nacionales usuario Porfirio Govea Ureña. Para efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de esta Oficina Regional de Herrera, en la Alcaldía de Los Pozos, copias del mismo se entregarán al interesado para que lo haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el Artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en la ciudad de Chitré, a los veinticuatro (24) días del mes de junio de 2013, en las Oficinas de la Dirección de Titulación y Regularización, provincia de Herrera. (Fdo.) LIC. MÓNICA VILLARREAL C. Funcionaria Sustanciadora. (Fdo.) GEOVANIS ARANDA. Secretaria. L. 201-398303.

REPÚBLICA DE PANAMÁ AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS DIRECCIÓN DE TITULACIÓN Y REGULARIZACIÓN DIRECCIÓN REGIONAL DE HERRERA. EDICTO No. 106-2013. LA SUSCRITA FUNCIONARIA SUSTANCIADORA DE LA DIRECCIÓN NACIONAL DE TITULACIÓN Y REGULARIZACIÓN, DE LA REGIONAL DE HERRERA. HACE SABER: Que, **MARITZA BARTOLA GOVEA DE CUNNISON**, mujer, panameña, mayor de edad, casada, secretaria, portadora de la cédula de identidad personal número 6-57-1567, residente en El Potrero, corregimiento Sabana Grande, distrito de Pesé, provincia de Herrera, con solicitud de adjudicación de Tierra No. 6-016-2010, fechada 22 de enero de 2010, ha solicitado a la Dirección de Titulación y Regularización de Herrera, la adjudicación a título oneroso de un (1) globo de tierra que corresponde al plano aprobado No. 606-07-8040, con fecha de aprobación el 5 de julio de 2013, con una extensión superficial de cinco hectáreas más cinco mil novecientos tres punto sesenta y siete metros cuadrados (5 Has. + 5903.67 M2), las cuales se encuentran localizadas en el lugar conocido como El Potrero, corregimiento de Sabana Grande, distrito de Pesé, provincia de Herrera, comprendido dentro de los siguientes linderos: Norte: Terreno nacional, Eduardo Govea. Sur: Tierra nacional de Franklin Peña y camino rodadura de tierra al Potrero y hacia otras fincas. Este: Terreno nacional Félix Govea. Oeste: Terrenos nacionales de Pedro Govea y Franklin Peña. Para efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de esta Oficina Regional de Herrera, en la Alcaldía de Pesé, copias del mismo se entregarán al interesado para que lo haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el Artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en la ciudad de Chitré, a los dos (2) días del mes de agosto de 2013, en las Oficinas de la Dirección de Titulación y Regularización, provincia de Herrera. (Fdo.) LIC. MÓNICA VILLARREAL. Funcionaria Sustanciadora. (Fdo.) MIXI VILLARREAL. Secretaria. L. 201-400317.

REPÚBLICA DE PANAMÁ AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS DIRECCIÓN DE TITULACIÓN Y REGULARIZACIÓN DIRECCIÓN REGIONAL DE HERRERA. EDICTO No. 111-2013. LA SUSCRITA FUNCIONARIA SUSTANCIADORA DE LA DIRECCIÓN DE TITULACIÓN Y REGULARIZACIÓN, DE LA REGIONAL DE HERRERA. HACE SABER: Que, **ANGEL BERNARDINO SANJUR ALVAREZ**, varón, panameño, mayor de edad, casado, comerciante, portador de la cédula de identidad personal No. 4-121-486, residente en Salamanca, corregimiento de Los Canelos, distrito de Santa María, provincia de Herrera, con solicitud de adjudicación de tierra No. 6-00113-2012, de fecha 24 de septiembre de 2012, ha solicitado a la Dirección de Titulación y Regularización de Herrera, la adjudicación a título oneroso de un (1) globo de tierra que corresponde al plano No. 607-05-8053, aprobado el 2 de agosto de 2013, con una extensión superficial de cero hectáreas más ocho mil ciento setenta y ocho punto nueve

metros cuadrados (0 Has. + 8178.09 Mts.2), las cuales se encuentran localizadas en Salamanca, corregimiento de Los Canelos, distrito de Santa María, provincia de Herrera, comprendido dentro de los siguientes linderos: Norte: Carretera Interamericana a Divisa y a Santiago. Sur: Carretera de tosca a otros lotes y a C.I.A. Este: Terreno nacional ocupado por Diógenes Mitre Carrasco Oeste: Terreno nacional ocupado por Ernesto Pimentel. Para efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de esta Oficina Regional de Herrera, en la Alcaldía de Santa María, copias del mismo se entregarán al interesado para que lo haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el Artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en la ciudad de Chitré, a los doce (12) días del mes de agosto de 2013, en las Oficinas de la Dirección de Titulación y Regularización, provincia de Herrera. (Fdo.) LICDA. MÓNICA VILLARREAL C. Funcionaria Sustanciadora. (Fdo.) GEOVANIS ARANDA. Secretaria. L. 201-400764.

REPÚBLICA DE PANAMÁ PROVINCIA DE HERRERA ALCALDÍA MUNICIPAL DEL DISTRITO DE SANTA MARIA. EDICTO No. 14. La suscrita Alcaldesa Municipal de Santa María, al público hace saber: Que a este despacho se presentó nota del señor **JORGE LUIS MIRANDA SAAVEDRA**, con cédula de identidad personal No. 2-716-1741, para solicitar la compra de un lote de terreno municipal, localizado en el corregimiento de Santa María, del distrito de Santa María, provincia de Herrera, con una capacidad superficial de 0 Has + 1600.00 M2 metros cuadrados que será segregado de lo que constituye la finca No. 9191, tomo 1157, folio 22, propiedad del Municipio de Santa María, Sección de la provincia de Herrera y será adquirido por JORGE LUIS MIRANDA SAAVEDRA. Son sus linderos: Norte: Zacarías Quintero Pimentel. Sur: Calle los Bomberos. Este: Resto libre de la finca 9191, tomo 1157, folio 22 propiedad del Municipio de Santa María y al Oeste: Calle de los Bomberos. Sus rumbos y medidas son: Estación, Distancia y Rumbos: Estación 1-2, Distancia 26.64, Rumbo S 14° 56 18 W, Estación 2-3, Distancia 5.47, Rumbo 08° 25 33 E, Estación 3-4, Distancia 7.00, Rumbo S 42° 50 13 E, Estación 4-5, Distancia 9.03, Rumbo S 70° 34 43 E. Estación 5-6, Distancia 35.66, Rumbo S 87° 54 31 E, Estación 6-7, Distancia 2507, Rumbo N 11° 47 38 E, Estación 7-1, Distancia 50.58, Rumbo N 71° 30 56 W. Con base a lo establecido en el Acuerdo Municipal No. 39 de 22 de agosto de 2012 se fija el presente Edicto en lugar visible de esta Alcaldía, por un término de diez (10) días para dentro de ese plazo puedan presentar el reclamo de sus derechos las personas que se encuentran afectadas o manifiesten tener algún derecho sobre el lote de terreno solicitado, se le entregarán sendas copias al interesado para su publicación en un periódico de mayor circulación durante tres (3) días consecutivos y una sola vez en la Gaceta Oficial del Estado. Expedido en la Alcaldía Municipal del distrito de Santa María, hoy uno (1) de agosto de dos mil trece (2013). (Fdo.) DORALIS RODRÍGUEZ U. Alcaldesa Municipal del Distrito de Santa María. (Fdo.) LASTENIA E. RODRÍGUEZ V. Secretaria General. L. 201-400735.

REPÚBLICA DE PANAMÁ MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO DIRECCIÓN NACIONAL DE REFORMA AGRARIA REGIÓN No. 2, VERAGUAS. EDICTO No. 244-2011. El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la provincia de Veraguas al público. HACE SABER: Que el señor (a) **ARACELIS MARISOL RAMOS LORENZO**, vecino (a) de Los Boquerones, corregimiento de Carlos Santana Ávila, distrito de Santiago, provincia de Veraguas, portador de la cédula de identidad personal No. 2-101-608, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud No. 9-667, del 18 de septiembre de 2008, según plano aprobado No. 910-09-14532, la adjudicación del título oneroso, de una parcela de tierra patrimonial adjudicable, con una superficie de 0 Has + 1479.68 m2, que forma parte de la finca No. 5889, Tomo 593, Folio 380, propiedad del Ministerio de Desarrollo Agropecuario. El terreno está ubicado en la localidad de Los Boquerones, corregimiento de Carlos Santana Ávila, distrito de Santiago, provincia de Veraguas, comprendido dentro de los siguientes linderos. Norte: Eliécer Escobar Valdez. Sur: Camino de tosca de 12.80 Mts. de ancho a otros lotes. Este: César Anel Rujano Montilla. Oeste: Evilda Ramos. Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía del distrito de Santiago y copia del mismo se le entregará al interesado para que lo haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días hábiles a partir de la última publicación. Dado en Santiago, a los 12 días del mes de julio de 2011. (Fdo.) MGTER. ABDIEL ÁBREGO C. Funcionario Sustanciador. (Fdo.) SRA. ERIKA B. BATISTA. Secretaria. L. 201-385413.

AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS. EDICTO No. 204-2013. EL SUSCRITO FUNCIONARIO SUSTANCIADOR DE LA DIRECCIÓN REGIONAL DE LA ANATI, EN LA PROVINCIA DE VERAGUAS AL PÚBLICO: HACE SABER: Que el señor (a) **DIDIMO IGLESIAS Y OTRO**, vecino (a) de Cirguelito, corregimiento Atalaya, distrito de Atalaya, provincia de Veraguas, portador de la cédula No. 9-123-729, ha solicitado a la Autoridad Nacional de Administración de Tierras, mediante solicitud No. 9-177, según plano aprobado No. 901-04-14922, la adjudicación de título oneroso de una parcela de tierra baldía adjudicable, con una superficie de 19 Has. + 2508.46 m2, ubicada en la localidad de Balbuena, corregimiento La Carrillo, distrito de Atalaya, provincia de Veraguas, comprendida dentro de los siguientes linderos: Norte: Camino de 15.00 Mts. de ancho a Balbuena a El Rincón, Senobio Navarro Marín. Sur: Reyes Franco. Este: David Iglesia Marín, Deysi Del Carmen Iglesia. Oeste: Rogelio Navarro, Ventura Mojica, Vicente Navarro. Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este despacho, en la Alcaldía del distrito de Atalaya y copia del mismo se le entregará al interesado para que lo haga publicar en los órganos

de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días hábiles a partir de la última publicación. Dado en la ciudad de Santiago, a los 13 días del mes de agosto de 2013. (Fdo.) LICDO. MAKDIEL A. BATISTA P. Funcionario Sustanciador. (Fdo.) LICDA. CRISTHIAN Y. PINEDA L. Secretaria. L. 201-400573.

REPÚBLICA DE PANAMÁ MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO DIRECCIÓN NACIONAL DE REFORMA AGRARIA REGIÓN No. 2, VERAGUAS. EDICTO No. 245-2011. El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la provincia de Veraguas al público. HACE SABER: Que el señor (a) **JUANA PINTO DE CAMPOS**, vecino (a) de Alto Cubívora, corregimiento de San Martín de Porres, distrito de Santiago, provincia de Veraguas, portador de la cédula de identidad personal No. 7-80-722, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud No. 9-339, según plano aprobado No. 910-11-14569, la adjudicación de título oneroso, de una parcela de tierra baldía adjudicable, con una superficie de 0 Has + 1015.25 m2, ubicada en la localidad de Forestal, corregimiento San Martín de Porres, distrito de Santiago, provincia de Veraguas, comprendido dentro de los siguientes linderos. Norte: Parque de uso público. Sur: Juana Pinto de Campos, servidumbre de 3.00 Mts. de ancho. Este: Jesús Bustamante. Oeste: Calixto Batista Donoso, Teodoro Bonilla. Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía del distrito de Santiago y copia del mismo se le entregará al interesado para que lo haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días hábiles a partir de la última publicación. Dado en Santiago, a los 12 días del mes de julio de 2011. (Fdo.) MGTER. ABDIEL ÁBREGO CEDEÑO. Funcionario Sustanciador. (Fdo.) SRA. ERIKA B. BATISTA. Secretaria. L. 201-385414.

REPÚBLICA DE PANAMÁ AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS DIRECCIÓN NACIONAL DE TITULACIÓN Y REGULARIZACIÓN DE TIERRAS PROVINCIA DE COLÓN. EDICTO No. 3-193-13. El Suscrito Director Provincial de la Autoridad Nacional de Administración de Tierras, en la provincia de Colón al público. HACE CONSTAR: Que la señora **LUZMILA VASQUEZ NAVARRO**, con cédula de identidad personal No. 3-79-2025, vecina del corregimiento de Río Indio, distrito de Donoso, provincia de Colón, ha solicitado a la Autoridad Nacional de Administración de tierras, mediante solicitud de adjudicación No. 3-247-11 de 24 de octubre de 2010, según plano aprobado No. 303-04-5995 del 19 de octubre de 2012, la adjudicación a título oneroso de una parcela de terreno patrimonial, con una superficie de 12 Has. + 3,624.70 Mts.2, globo de terreno segregado de la finca No. 72, Rollo No. 22839, Doc. No. 5, propiedad de la Autoridad Nacional de Administración de Tierras. El terreno está ubicado en la localidad de Piloncito, corregimiento de Gobeia, distrito de Donoso, provincia de Colón, comprendido dentro de los siguientes linderos: Norte: Inés Palacio de Ku, Satish Vanmali. Sur: Carretera de Costa Debajo de Colón. Este: Satish Vanmali. Oeste: Josefa Johnson. Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía de Donoso, en la corregiduría de Gobeia, copia del mismo se entregará al interesado para que lo haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en Buena Vista, a los 9 días del mes de agosto de 2013. (Fdo.) LICDO. MARCOS LIM RÍOS. Director Provincial de la ANATI-Colón. (Fdo.) DANIELYS R. DE RAMÍREZ. Secretaria Ad-Hoc. L. 201-401042.

REPÚBLICA DE PANAMÁ AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS REGIÓN No. 5, PANAMÁ OESTE. EDICTO No. 203-ANATI-2013. El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Autoridad Nacional de Administración de Tierras, en la provincia de Panamá al público. HACE CONSTAR: Que el señor (a) **JOSE BACO SANTANA BATISTA**, vecino (a) de El Valle de Antón, corregimiento Antón del distrito de Antón, provincia de Coclé, portador de la cédula de identidad personal No. 8-305-798, ha solicitado a la Autoridad Nacional de Administración de Tierras, mediante solicitud No. 8-5-290-2010 del 28 de abril de 2010, según plano aprobado No. 809-08-23488, la adjudicación del título oneroso de una parcela de tierra baldía nacional adjudicable, con una superficie total de 0 Has. + 1205.34 m2 propiedad de la Autoridad de Administración de Tierras. El terreno está ubicado en la localidad de Cerro Peña, corregimiento Los Llanitos, distrito de San Carlos, provincia de Panamá, comprendido dentro de los siguientes linderos: Norte: Vereda de 5.00 Mts., rodadura de tierra hacia otras fincas a calle El Valle. Sur: Vereda de 3.00 Mts., rodadura de tierra a otras fincas a calle El Valle. Este: Terreno nacional ocupado por: Zuleika Rodríguez de Villarreal. Oeste: Terreno nacional ocupado por: Domingo Chérigo. Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía del distrito de San Carlos o en la corregiduría de Los Llanitos, copia del mismo se le entregará al interesado para que lo haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en Capi, a los 12 días del mes de julio de 2013. (Fdo.) SRA. LUCÍA JAÉN. Funcionaria Sustanciadora. (Fdo.) SRA. ELBA DE JAÉN. Secretaria Ad-Hoc. L. 201-401028.